

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



“ARBITRAJE COMERCIAL: LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PARA REVOCAR Y/O MODIFICAR MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ABEL JESÚS ORTIZ GONZÁLEZ

ASESOR DE FONDO: RODRIGO SANCHEZ DOMINGUEZ
ASESOR DE FORMA: JOSE FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2026

Santa Catarina, Nuevo León, a 5 de mayo de 2026

Resumen: El presente trabajo analiza el alcance de las facultades del Tribunal Arbitral en relación con las medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales dentro de procedimientos arbitrales con sede en México. Conforme al artículo 1425 del Código de Comercio, tanto los tribunales estatales como el Tribunal Arbitral pueden dictar medidas cautelares bajo un régimen de competencia concurrente. Sin embargo, la legislación mexicana no regula expresamente los supuestos en los que una medida cautelar es otorgada por un tribunal judicial y posteriormente se solicita al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre esa misma cuestión. Este vacío legislativo genera incertidumbre respecto de si el Tribunal Arbitral puede modificar o dejar sin efectos dichas medidas. El presente trabajo aborda esta problemática a través del análisis de los principios estructurales del arbitraje comercial, particularmente el principio *kompetenz-kompetenz* y el principio de intervención judicial mínima. Asimismo, analiza precedentes relevantes en el derecho comparado y mexicano donde se abordaron conflictos entre medidas cautelares judiciales y las facultades del Tribunal Arbitral frente a ellas. Finalmente, se analizan las legislaciones de arbitraje de Brasil y de la República Dominicana, las cuales reconocen expresamente la facultad del Tribunal Arbitral para revisar medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales, con el propósito de evaluar si el marco jurídico mexicano permite adoptar una solución similar. Con base en este análisis, el trabajo sostiene que el propio marco jurídico mexicano conduce al reconocimiento de dichas facultades y propone una reforma al artículo 1425 del Código de Comercio para incorporarlas expresamente al régimen de arbitraje comercial mexicano.

Palabras clave: Arbitraje Comercial – Medidas Cautelares – Competencia Concurrente – Intervención Judicial Mínima – *Kompetenz-Kompetenz*.

Abstract: This paper analyzes the scope of the powers of arbitrators in relation to interim measures issued by judicial authorities within arbitrations seated in Mexico. Under Article 1425 of the Mexican Commercial Code, both state courts and arbitrators may grant interim measures under a regime of concurrent jurisdiction. However, Mexican legislation does not expressly regulate situations in which an interim measure is granted by a court and the arbitral tribunal is subsequently asked to rule on the same issue. This legislative gap creates uncertainty as to whether arbitral tribunals may modify or set aside such measures. This paper addresses this question through an analysis of the structural

principles of commercial arbitration, particularly the principle *kompetenz-kompetenz*, and the principle of minimal judicial intervention. It also examines relevant precedents from comparative and Mexican law concerning conflicts between judicial interim measures and the authority of arbitral tribunals with respect to them. Finally, this work analyzes the arbitration laws of Brazil and the Dominican Republic, which expressly recognize the arbitral tribunal's authority to review interim measures granted by courts in order to assess whether the Mexican legal framework allows for a similar approach. This paper sets forth that the Mexican legal framework supports the recognition of such powers for arbitrators and proposes an amendment to Article 1425 of the Mexican Commercial Code to expressly incorporate them into the Mexican commercial arbitration regime.

Keywords: Commercial Arbitration – Interim Measures – Concurrent Jurisdiction – Minimal Judicial Intervention – *Kompetenz-Kompetenz*.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULOS	
I. EL ARBITRAJE COMERCIAL COMO UN MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	10
A. Auge del Arbitraje Frente al Monopolio Jurisdiccional del Estado	10
B. ¿Qué es el Arbitraje Comercial?	12
1. Naturaleza del arbitraje comercial.	13
2. Concepto y elementos esenciales del arbitraje.	13
C. Conceptos Fundamentales del Arbitraje Comercial.	17
1. Acuerdo de Arbitraje.	17
1.1 Requisitos de validez del acuerdo de arbitraje.	18
1.2 Efectos del acuerdo de arbitraje.	19
2. Lugar del arbitraje.	20
3. <i>Lex arbitri</i> y <i>lex causae</i> .	21
4. Modalidad ad hoc e institucional.	23
D. Conclusiones.	23
II. LA RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y LA JUDICATURA BAJO EL RÉGIMEN DE ARBITRAJE COMERCIAL MEXICANO	25
A. Antecedentes Legislativos y Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial	26
B. La Intervención Judicial en Auxilio del Arbitraje	29
1. Principio <i>kompetenz-kompetenz</i> .	29
2. Principio de Intervención Judicial Mínima.	31
C. Conclusiones.	36
III. PRINCIPIO DE COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL	37
A. Concepto de Medidas Cautelares	37
B. Régimen de las Medidas Cautelares en Auxilio al Arbitraje	39
1. Facultad del Tribunal Arbitral para decretar medidas cautelares.	42
2. Alcance de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral.	43
3. Competencia concurrente para decretar medidas cautelares.	47

4. Alcance de las medidas cautelares dictadas por tribunales estatales.	49
C. Conclusiones.	50
IV. LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES	52
A. Planteamiento	52
B. El Tribunal Arbitral debe contar con facultades de revisión Frente a medidas cautelares judiciales	58
1. Caso Sperry Int'l Trade, Inc. v. Israel, 689 F.2d 301 (2d Cir.1982).	62
2. Amparo Directo 846/2015	66
C. Ejemplos Legislativos en el Derecho Comparado	69
1. Ley N° 9.307/1996 (la “Ley de Arbitraje Brasileña”)	71
2. La Ley No. 489-08 (la “Ley de Arbitraje Dominicana”)	73
D. Propuesta de Implementación en México	75
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	82

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias de mayor relevancia en el mundo contemporáneo. Se trata de un mecanismo mediante el cual las partes acuerdan sustraer su controversia de la jurisdicción estatal y someterla a la decisión de un tercero (*el árbitro o Tribunal Arbitral*), que, sin ser juez o autoridad del estado, resolverá dicha controversia de manera definitiva y vinculante para las partes.

En las últimas décadas, el arbitraje comercial cada vez más se posiciona como el mecanismo preferente para la resolución de determinadas controversias que se suscitan en el sector privado, particularmente en sectores donde la especialización técnica, la confidencialidad y la eficiencia son factores determinantes al decidir sobre el mecanismo de solución de controversias.

En México, el régimen jurídico del arbitraje comercial se encuentra regulado en el Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio, cuyo diseño, inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI, refleja una regulación coherente con las tendencias contemporáneas del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, aun y cuando México cuenta con un régimen de arbitraje moderno y sólido, existen ciertas cuestiones de particular relevancia práctica que ya han sido abordadas en otras jurisdicciones, pero que no han sido abordadas por el legislador mexicano.

Una de estas cuestiones se relaciona con el régimen de las medidas cautelares dictadas en auxilio del arbitraje. El Código de Comercio contempla en su artículo 1425 el principio de competencia concurrente entre autoridades judiciales y el Tribunal Arbitral para el dictado de dichas medidas dentro de un procedimiento arbitral, principio que es ampliamente reconocido y aceptado como uno de los principios básicos del arbitraje comercial internacional contemporáneo.

Sin embargo, la formulación clásica de este principio *-tal como se encuentra regulado en el Código de Comercio-* naturalmente plantea algunas interrogantes respecto de la relación que debe regir a las medidas cautelares dictadas por las autoridades judiciales y las determinaciones del Tribunal Arbitral.

Por ejemplo, surge la interrogante de qué debe ocurrir cuando una medida cautelar es dictada o negada por una autoridad judicial y, posteriormente, una vez constituido el

Tribunal Arbitral, se solicita a éste pronunciarse sobre esa misma cuestión. O bien, si ya se ha constituido el Tribunal Arbitral y posteriormente una autoridad judicial dicta una medida cautelar relacionada con la controversia sometida a arbitraje, conforme al principio de competencia concurrente, ¿debe prevalecer en definitiva la decisión de la autoridad judicial o el Tribunal Arbitral podría revisarla, modificarla y/o dejarla sin efectos?

El capítulo de arbitraje contenido en el Código de Comercio no ofrece una respuesta clara a estas interrogantes. Si bien el artículo 1425 prevé que tanto las autoridades judiciales como el Tribunal Arbitral podrán dictar medidas cautelares en auxilio del arbitraje, no regula expresamente si el Tribunal Arbitral cuenta con alguna facultad frente a medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ni tampoco existe jurisprudencia que aborde directamente esta cuestión. Bajo estas circunstancias, la posición que debe adoptar el Tribunal Arbitral frente a este tipo de situaciones permanece incierta dentro del régimen jurídico mexicano.

La importancia de regular este vacío legislativo se vuelve evidente al considerar la relevancia que tienen las medidas cautelares dentro del arbitraje, pues constituyen una herramienta esencial para preservar la eficacia del procedimiento arbitral, asegurar la utilidad práctica del eventual laudo y evitar que el transcurso del tiempo o determinadas conductas de las partes frustren la finalidad del arbitraje.

Esta problemática adquiere aún mayor relevancia si se considera que en la práctica reciente se han observado casos en los que tribunales estatales han dictado las denominadas medidas cautelares “anti-arbitraje”, consistentes en resoluciones judiciales que ordenan a los árbitros o a las partes suspender o impedir el inicio o la continuación de procedimientos arbitrales. Este tipo de medidas, dictadas por las autoridades judiciales, pueden afectar seriamente la eficacia del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Esta problemática adquiere aún mayor relevancia a la luz de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, implementada a finales de 2024, que introdujo la elección popular como mecanismo de designación de las personas juzgadoras. Dicha reforma ha generado preocupaciones respecto de la independencia judicial y de la calidad técnica de los perfiles que integrarán los tribunales estatales, por lo que ha surgido una preocupación

creciente respecto de la posibilidad de que se incrementen las intervenciones indebidas de tribunales estatales en procedimientos arbitrales.

Considerando lo anterior, la ausencia de una regulación clara sobre la postura que puede adoptar el Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares dictadas en sede judicial genera un vacío normativo que genera incertidumbre jurídica y que incluso pudiera incentivar el uso estratégico de los tribunales estatales para entorpecer los procedimientos arbitrales.

Bajo este escenario, el presente trabajo tiene como objetivo resolver este vacío normativo y, para ello, propone una reforma legislativa al artículo 1425 del Código de Comercio con el fin de incorporar expresamente las facultades con las que debe contar el Tribunal Arbitral frente a las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial en auxilio al arbitraje.

En ese sentido, se sostiene que el Tribunal Arbitral, como juzgador natural de la controversia sometida a arbitraje, y a la luz de los principios que rigen el marco jurídico mexicano de arbitraje comercial, debe contar con facultades expresas para revisar, modificar o revocar medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales.

Partiendo de lo anterior, la pregunta central busca responder el presente trabajo es la siguiente: ¿en qué medida y con base en que fundamentos jurídicos puede sostenerse que el Tribunal Arbitral debe contar con facultades para revisar, modificar y/o revocar medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales dentro de un procedimiento arbitral con sede en México?

Para responder este planteamiento, primero se estudiará la naturaleza jurídica del arbitraje comercial como mecanismo alternativo de solución de controversias, así como algunos de los conceptos fundamentales de la materia que resultan necesarios para comprender adecuadamente el objeto de estudio del presente trabajo.

Posteriormente, se analizarán los antecedentes históricos y el marco jurídico mexicano de arbitraje comercial vigente, con el fin de comprender el funcionamiento del régimen de arbitraje mexicano y los principios estructurales que lo rigen.

Particularmente, estudiarán las disposiciones del Código de Comercio que regulan la interacción entre autoridades judiciales y tribunales arbitrales, así como los principios

estructurales que rigen dicha relación, particularmente los principios de intervención judicial mínima y *kompetenz-kompetenz*. Asimismo, se examinará el régimen de competencia concurrente en materia de medidas cautelares dentro del arbitraje comercial y la forma en que éste interactúa con la regulación de la intervención judicial en auxilio del arbitraje.

Del mismo modo, se analizará la influencia que ha tenido la Ley Modelo de la CNUDMI en el régimen de arbitraje contenido en el Código de Comercio, pues dicho instrumento constituye el principal referente normativo del arbitraje comercial internacional contemporáneo y refleja los principios estructurales sobre los cuales se construyen los regímenes modernos de arbitraje comercial, incluido el mexicano.

Una vez establecido lo anterior, se analizarán algunos precedentes relevantes tanto del derecho comparado como del derecho mexicano en los que se ha estudiado, en cierta medida, la relación que debe regir entre las medidas cautelares adoptadas por autoridades judiciales y la postura que debe asumir el Tribunal Arbitral frente a aquéllas. Las decisiones adoptadas en dichos precedentes contienen criterios interpretativos y fundamentos jurídicos que refuerzan la postura sostenida en el presente trabajo.

Finalmente, se realizará un análisis comparado de las legislaciones de arbitraje de Brasil y República Dominicana, ambas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI, en las que se ha reconocido expresamente la facultad del Tribunal Arbitral para revisar, modificar o dejar sin efectos medidas cautelares dictadas en sede judicial. El estudio de dichas legislaciones permitirá demostrar que el reconocimiento de estas facultades resulta congruente con los principios estructurales que inspiran los regímenes modernos de arbitraje comercial basados en la Ley Modelo de la CNUDMI y, por lo tanto, que una solución similar puede válidamente adoptarse dentro del régimen mexicano de arbitraje comercial.

Capítulo I

EL ARBITRAJE COMERCIAL COMO UN MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A. AUQUE DEL ARBITRAJE FRENTE AL MONOPOLIO JURISDICCIONAL DEL ESTADO

Históricamente, el ordenamiento jurídico mexicano, al igual que otros sistemas jurídicos de tradición continental europea, ha estado marcado por una concepción de la administración de justicia como una función primordialmente estatal, que sería ejercida a través de órganos jurisdiccionales formalmente establecidos por la ley. Esta visión, influenciada en gran medida por el constitucionalismo europeo y particularmente por la tradición jurídica española, consolidó la idea de que la resolución de controversias correspondía esencialmente a los tribunales del Estado.¹

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 se concibió la noción moderna de la administración de justicia como una función pública ejercida exclusivamente por jueces y magistrados adscritos al Poder estatal. Esta concepción fue posteriormente incorporada al constitucionalismo mexicano, primero en la Constitución Federal de 1824 y más tarde en la Constitución de 1857, consolidándose así un diseño institucional donde los órganos judiciales se posicionaron como los principales administradores de justicia.²

Dado lo anterior, el sistema mexicano de resolución de controversias ha sido tradicionalmente un modelo fuertemente judicializado, en el cual la solución de los conflictos se ventilaba predominantemente a través del proceso judicial. Ello se refleja incluso en el propio texto del artículo 17 constitucional, cuyos primeros párrafos establecen la prohibición de la autotutela y el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos.

¹Salinas, Josafat Cortez. **Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia de 1824**. Disponible en línea: Scielo <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100021#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20en%201824%20se%20plasm%C3%B3%20la%20visi%C3%B3n%20del%20Poder%20judicial.> (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

² Guerrero Galván, Luis René y Castillo Flores, José Gabino. “*Artículo 17: Introducción histórica*.”. En: **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones**. México, 2019. Disponible en Línea: Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/3.pdf>> (pp. 73-75) (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

Sin embargo, el modelo de justicia estatal tradicional tiene diversas limitaciones prácticas, tales como la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, la prolongada duración de los procedimientos y el predominio de formalismos procesales estrictos. Estas circunstancias han impulsado, en décadas recientes, la adopción, desarrollo y fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias como vías complementarias para el acceso a la justicia.

Este cambio de paradigma se materializó en México mediante la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, la cual incorporó al artículo 17 constitucional el reconocimiento constitucional expreso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, al añadir que: “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”.

Mediante dicha reforma se elevó a rango constitucional el derecho humano de los gobernados a utilizar los MASC, así como la correlativa obligación del Estado de instrumentar, promover y reconocer los mecanismos alternativos de solución de controversias³.

Aunque la adición al artículo 17 constitucional pudiera parecer una modificación menor, en realidad implicó un cambio de paradigma significativo en la concepción del acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano. A partir de esta reforma, se llegó al entendimiento de que la prohibición de la autotutela prevista en el artículo 17 constitucional no debe interpretarse en el sentido de que todas las controversias deban resolverse necesariamente ante órganos jurisdiccionales del Estado.

Bajo este nuevo entendimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje, constituye el ejercicio de libertades constitucionalmente protegidas que no son disponibles para el legislador de la manera en que antes podían serlo.⁴

³ Cuadra Ramírez, José Guillermo. **Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia**. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>> (p.4) (Consulta: 19 de octubre de 2025)

⁴ Amparo en revisión 71/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vease también la tesis aislada que derivó dicha ejecutoria, con los siguientes datos de identificación: **ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008**. Tesis Aislada. Amparo directo 71/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro 40, Tomo I, Marzo, 2017, p. 438). Registro Digital: 2014010. (Consulta: 9 de marzo de 2026).

Entonces, a partir de dicha reforma, tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos se situaron en un mismo plano constitucional y gozan de la misma validez y dignidad en el sistema jurídico mexicano, lo cual incluso ha sido reconocido en la jurisprudencia de tribunales mexicanos:

“ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.⁵

Bajo este nuevo paradigma, los mecanismos alternativos ya no son únicamente vías excepcionales frente a la jurisdicción estatal, sino que se han consolidado como instrumentos legítimos de resolución de controversias, equiparables en cuanto a su legitimidad a la función jurisdiccional del Estado.

B. ¿QUÉ ES EL ARBITRAJE COMERCIAL?

⁵ ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Tesis Aislada. Amparo en revisión 278/2012. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. (SJF y su Gaceta: Décima Época, T.III, Enero, 2013, p. 1723). Registro Digital: 2004630. (Consulta: 19 de octubre de 2025)

1. Naturaleza del arbitraje comercial.

El arbitraje comercial forma parte del conjunto de instrumentos denominados como Mecanismos o Medios Alternativos de Solución de Controversias, también llamados por sus siglas “MASC”, que son entendidos como aquellos procedimientos que permiten a dos o más partes resolver sus conflictos sin necesidad de acudir al proceso judicial estatal tradicional. Generalmente, los MASC gozan de la ventaja de que permiten a las partes alcanzar una solución a su controversia a través de procedimientos más flexibles y que son acordes a sus necesidades particulares.

A diferencia de otros mecanismos alternativos, el arbitraje se caracteriza por su naturaleza heterocompositiva, en virtud de la cual la resolución de la controversia no queda en manos de las partes, sino que es confiada a un tercero imparcial y ajeno a la disputa, que emite la decisión que resuelve de manera definitiva la controversia.

A diferencia de otros mecanismos alternos (*autocompositivos*), como lo serían la negociación, mediación o conciliación, en los que las propias partes involucradas, por sí mismas alcanzan el acuerdo que pone fin al conflicto, el arbitraje tiene la particularidad de que se le confiere a un tercero la facultad de resolver el conflicto mediante una decisión vinculante para las partes. En este sentido, el árbitro desempeña una función que es funcionalmente equivalente a la del juez estatal.

2. Concepto y elementos esenciales del arbitraje.

La concepción contemporánea del arbitraje como un medio alternativo de resolución de controversias distinto de la jurisdicción estatal tiene antecedentes históricos que pueden rastrearse hasta la época de la antigua Roma⁶, donde ya se reconocía la posibilidad de que las partes sometieran sus disputas a la decisión de un tercero, como un mecanismo mediante el cual las partes, que se encontraban en una disputa sobre derechos

⁶ Naranjo Vallejo, Juan Pablo. **Antecedentes Históricos de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.** 2022. Disponible en línea: Una Revista de Derecho <<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f1771fd5-436a-4f58-81bf-79b866cf31d2/content>> p.154.

transigibles, elegían a un tercero para que, aunque no era juez, aunque no era juez, estaba investido de la facultad de juzgar “*arbitrium*”.

Por ejemplo, en el cuarto libro del Digesto de Justiniano se encuentra una de las concepciones más tempranas del arbitraje en esos términos.

“el arbitraje era un mecanismo por el cual los que disputan sobre su derecho transigible eligen hombres buenos que den a cada uno de ellos lo que le toque. Los así elegidos reciben arbitrium - facultad de juzgar- y si bien no son jueces, ejercen las funciones de tales y en muchas cosas se les asemejan. Su decisión se llama laudo y siendo de interés público cerrar la puerta a los litigios, su sentencia debe observar ciertos requisitos para que sea válida y los comprometientes la obedezcan” (Sala, 1848).”⁷

Aunque dicho tercero no era juez y no gozaba de *iurisdictio* “la facultad de decir derecho”, la decisión emitida por ese tercero, denominada laudo, era obligatoria para las partes, siempre que dicho laudo cumpliera con ciertos requisitos de validez

Esta concepción romana del arbitraje se ha mantenido, en esencia, hasta la actualidad y ha sido adoptada en la definición de arbitraje contenida en el artículo 4, fracción V, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en la cual, se encuentran los mismos elementos esenciales.

“Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

...V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.”

Como se observa, se han mantenido los mismos elementos característicos del arbitraje, los cuales son: *i*) su voluntariedad, ya que deriva de un acuerdo mediante el cual las partes someten determinadas controversias sobre derechos transigibles al arbitraje; *ii*) su distinción de la jurisdicción estatal y *iii*) la participación de un tercero denominado árbitro, que, sin ser juez, emite la decisión final, denominada laudo, en arreglo a lo establecido en las leyes aplicables.

Por su parte, la jurisprudencia ha destacado que el arbitraje es un mecanismo, distinto a la jurisdicción estatal, que tiene su fundamento en la voluntad de las partes de

⁷ Ídem., p. 156

sustraer su conflicto del conocimiento de los tribunales estatales y confiar su resolución a un tercero de su elección, bajo ciertos requisitos y formalidades exigidos por la ley para su validez:

“ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD. El concepto genérico de "arbitraje" (vocablo que proviene del latín *adbiter*, formado por la preposición *ad*, y *arbiter*, que significa **"tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia"**) **se refiere al proceso de solución de conflictos -distinto a la jurisdicción estatal- mediante el cual se dirimen controversias entre intereses particulares y surge de sus voluntades**, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona de su confianza (física o colectiva) a la que regularmente se le llama "árbitro", "avenidor" o "arbitrador", **en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta, buscando lograr así el esclarecimiento del conflicto con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción**, que proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios. Desde esta perspectiva, **el arbitraje, en principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad**, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸

Bajo esta misma línea, la doctrina más autorizada y contemporánea en materia de arbitraje ha identificado estos mismos elementos esenciales de la conceptualización del arbitraje. Al respecto, el Dr. Francisco González de Cossío ha señalado que cualquier conceptualización adecuada de esta figura debe contemplar, por lo menos, los siguientes componentes: **i)** la existencia de una controversia; **ii)** cuya solución será dictada por un tercero que es un particular y no una autoridad estatal; **iii)** que la decisión dictada por dicho particular es definitiva, es decir, que no es recurrible; y **iv)** que la decisión es vinculante para las partes y no meramente sugestiva.

A partir de todo lo anterior, pueden identificarse como elementos esenciales del arbitraje los siguientes:

- Se trata de un mecanismo heterocompositivo de solución de controversias, distinto de la jurisdicción estatal.
- Tiene su origen en la autonomía de la voluntad, manifestada a través de un acuerdo arbitral o cláusula compromisoria.

⁸ **ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD.** Tesis Aislada. Amparo en revisión 131/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXX, septiembre, 2009, p. 432). Registro Digital: 166504. (Consulta: 19 de octubre de 2025)

- La decisión final, denominada laudo, es definitiva y vinculante para las partes, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley aplicable.

Con base en dichos elementos, el arbitraje puede definirse como un mecanismo de solución de controversias de naturaleza heterocompositiva, distinto de la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes, de manera voluntaria, someten su controversia ante un tercero designado por ellas, denominado árbitro, quien resolverá la controversia de forma definitiva y vinculante mediante el dictado de un laudo.

Ahora bien, es importante precisar que, en el contexto del ordenamiento jurídico mexicano, el término “arbitraje” suele ser utilizado en ocasiones de manera amplia o imprecisa (*o en palabras del Dr. González de Cossío, de manera “promiscua”*) para referirse a procedimientos que no comparten los elementos esenciales antes descritos.⁹

Tal es el caso, por ejemplo, de las ahora extintas Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el procedimiento denominado “arbitraje” ante la CONDUSEF o ciertas actuaciones en las que la PROFECO funge como “árbitro”, entre otros.

Estas figuras no constituyen verdaderos arbitrajes, pues carecen del elemento esencial de la voluntariedad y no se originan en un acuerdo entre las partes para someter su controversia a un tercero de su confianza. Por el contrario, se trata de instancias o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y resueltos por una autoridad designada por la ley, en ejercicio de su potestad como autoridad del Estado.

En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta diferencia al clasificar a dichas figuras como formas de “arbitraje forzoso”, señalando que estos casos son aquellos en los que “*la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley*” y que, “*en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes*”.¹⁰

⁹ González de Cossío, Francisco. **Definición de Arbitraje**. México. Disponible en línea: GDCA < <https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/DEFINICION%20DE%20ARBITRAJE.pdf>>. (p. 15) (Consulta: 19 de octubre de 2025)

¹⁰ **ARBITRAJE FORZOSO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA**. Tesis Aislada. Amparo en revisión 131/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXX, septiembre, 2009, p. 432). Registro Digital: 166506. (Consulta: 19 de octubre de 2025)

En contraste, la Sala clasificó al arbitraje, propiamente dicho, como “arbitraje voluntario o contractual”, definiéndolo como aquel que *“tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial.”*¹¹

Aunque la expresión “arbitraje forzoso” sea contradictoria, la distinción realizada por la Suprema Corte es útil en cuanto permite distinguir que existen instituciones que, aun cuando son denominadas como arbitraje por el legislador, poseen una naturaleza esencialmente distinta a la del arbitraje contractual. Así las cosas, para efectos del presente trabajo, únicamente se considerará como “arbitraje” aquel mecanismo de naturaleza voluntaria cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad de las partes y en la sustitución funcional de la jurisdicción estatal.

C. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

1. Acuerdo de Arbitraje.

Como vimos antes, un elemento esencial del arbitraje es la voluntad de las partes de someter sus controversias a este mecanismo. En ese sentido, el arbitraje nace y encuentra su fundamento en la decisión que las partes adoptan, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, para designar a un tercero e investirlo de *arbitrium* con el fin de que resuelva su controversia de manera vinculante.

Consecuentemente, el acuerdo de arbitraje constituye el presupuesto indispensable para la existencia y validez de cualquier procedimiento arbitral.¹² En términos generales, el acuerdo de arbitraje puede entenderse como la manifestación de la preferencia de las partes por el arbitraje sobre los tribunales estatales que, en ausencia de dicho acuerdo, normalmente serían competentes para conocer de la controversia.¹³

¹¹ Loc. Cit.

¹² Herrmann, Gerold. **The Arbitration Agreement as the Foundation of Arbitration and its Recognition by the Courts.** En: ICCA Congress Series No. 6, Bahrain, 1993. (41-50), p. 42. (Consulta: 7 de noviembre de 2025)

¹³ Ídem., p.43.

Esta noción ha sido recogida por el artículo 1416 del Código de Comercio, el cual define al acuerdo de arbitraje de la siguiente manera:

“el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”¹⁴

De dicha definición se desprende que el acuerdo de arbitraje constituye un acuerdo de voluntades, que puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un acuerdo independiente, mediante el cual las partes deciden sustraer ciertas controversias, presentes o futuras, de la competencia de los tribunales estatales y, en cambio, someterlas al conocimiento de un Tribunal Arbitral.

1.1 Requisitos de validez del acuerdo de arbitraje.

Para que el acuerdo de arbitraje sea válido y produzca plenamente sus efectos, debe cumplir con dos requisitos esenciales previstos en el Código de Comercio.

El primero de ellos se refiere a la forma del acuerdo y se encuentra previsto en el artículo 1423 del Código de Comercio. Conforme a dicho artículo, el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, entendiéndose dicha expresión como cualquier medio que deje constancia del acuerdo de las partes. Dicho artículo también prevé una variante de esta regla, al establecer que también habrá acuerdo de arbitraje cuando, en un intercambio de escritos de demanda y contestación, una de las partes invoque la existencia del acuerdo arbitral y la otra no la niegue.

El segundo requisito de validez es la arbitrabilidad de la materia, es decir, que el objeto del litigio sometido a arbitraje verse sobre derechos disponibles. Existen ciertas materias que, por ser de orden público, no pueden sustraerse del conocimiento de los tribunales estatales, como podría ocurrir cuando se encuentren involucrados derechos de menores, cuando medien temas fiscales u otros intereses indisponibles.

¹⁴ Hago notar que dicha definición se encuentra inspirada en la proporcionada por el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI.

Este requisito está previsto en el artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, al establecer la posibilidad de anular un laudo arbitral cuando “*según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.*”

Lo anterior igualmente ha sido reconocido por los tribunales mexicanos, al sostener que “*el arbitraje sólo puede versar sobre materias disponibles con arreglo a derecho y que en el caso de que se trate tengan, por regla general, una connotación mercantil derivada del ordenamiento en que se regula la cuestión del arbitraje...*”.¹⁵

Así las cosas, cuando el acuerdo arbitral cumple con los requisitos de forma y de arbitrabilidad de la materia, será válido y producirá plenamente sus efectos jurídicos.

1.2 Efectos del acuerdo de arbitraje.

El acuerdo de arbitraje válido genera dos consecuencias principales, las cuales, tradicionalmente han sido abordadas desde un efecto negativo y un efecto positivo. Por un lado, el efecto negativo se refiere a que la existencia de un acuerdo de arbitraje válido conlleva una renuncia a la jurisdicción estatal respecto de las controversias comprendidas en aquel, lo cual se traduce en la imposibilidad de plantearlas ante un tribunal estatal, salvo que ambas partes renuncien al arbitraje. Este efecto negativo se encuentra plasmado en el artículo 1424 del Código de Comercio¹⁶, cuyo primer párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.”

De esa manera, el efecto negativo se materializa en la obligación del juez estatal de declinar su competencia y remitir a las partes al arbitraje cuando exista un acuerdo de arbitraje válido. Sin embargo, también deja en manifiesto que el arbitraje es un

¹⁵ **MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.** Tesis Aislada. Amparo en revisión 195/2010. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXXIII, Mayo, 2011, p. 1216). Registro Digital: 162088. (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

¹⁶ **REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Tesis Aislada. Amparo en revisión 14/2005. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXII, Diciembre, 2005, p. 2755). Registro Digital: 176471. (Consulta: 7 de noviembre de 2025)

mecanismo renunciable, pues el juez únicamente ordenará dicha remisión cuando cualquiera de las partes invoque la existencia del acuerdo y así lo solicite.

Por otro lado, el efecto positivo se traduce en la habilitación y competencia del árbitro o Tribunal Arbitral para conocer de la controversia. Es decir, cuando existe un acuerdo de arbitraje válido, el Tribunal Arbitral adquiere competencia para resolver el fondo de la disputa.

En este sentido, los efectos positivo y negativo del acuerdo arbitral reflejan que dicho acuerdo tiene como consecuencia desplazar la potestad de resolver una determinada controversia de los órganos jurisdiccionales del Estado hacia el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, aunque la existencia de un acuerdo arbitral válido implica, la exclusión de la jurisdicción estatal respecto para conocer el fondo de la controversia, ello no supone la desaparición absoluta de la intervención judicial dentro del procedimiento arbitral. Como se abordará más adelante, el sistema mexicano de arbitraje habilita y permite, aunque de manera limitada, la intervención de los tribunales judiciales el procedimiento de arbitraje, permitiéndoles desempeñar determinadas funciones de auxilio y control en distintas etapas del procedimiento.

No obstante, más adelante se ilustrará como es que este modelo puede dar lugar a ciertos escenarios en los que se generan conflictos respecto del alcance de las facultades de cada uno de estos órganos sobre una misma cuestión, particularmente en aquellos casos donde la ley permite a ambos órganos intervenir y decidir sobre una misma controversia.

2. Lugar del arbitraje.

El lugar o sede del arbitraje es una determinación de índole jurídica mediante la cual las partes designan el “lugar legal” del arbitraje. Aunque se utiliza la expresión “lugar”, este concepto no se refiere necesariamente a una ubicación geográfica física, sino que es un elemento de carácter estrictamente jurídico que establece un punto de conexión entre el procedimiento arbitral y un determinado orden jurídico estatal.

Por ello, no debe confundirse el lugar del arbitraje con el ubicación o espacio físico donde se lleven a cabo las audiencias o actuaciones dentro del arbitraje. Es perfectamente posible que las partes designen como lugar del arbitraje un determinado país y que, sin embargo, celebren las audiencias o realicen actuaciones en un país distinto, sin que ello altere la designación del lugar del arbitraje.¹⁷

Generalmente, el lugar del arbitraje suele ser determinado por las partes en su acuerdo de arbitraje. No obstante, en ausencia de un pacto expreso, el Tribunal Arbitral podrá fijarla conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

La determinación del lugar del arbitraje es una cuestión de gran relevancia, ya que produce diversas consecuencias jurídicas relevantes para el desarrollo del procedimiento, entre las cuales destacan:

- Determina la *lex arbitri*, es decir, la ley procesal aplicable al procedimiento arbitral.
- Determina la competencia de los tribunales estatales para intervenir en auxilio del arbitraje.
- Establece la jurisdicción competente para conocer de una eventual acción de nulidad contra el laudo arbitral.

Así, cuando en un arbitraje comercial se designe a México como el lugar del arbitraje, ya sea por acuerdo de las partes o por determinación del Tribunal Arbitral, se actualizan las siguientes consecuencias jurídicas:

- i)* la *lex arbitri* aplicable será el Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio, que contiene la ley mexicana sobre Arbitraje Comercial;
- ii)* los tribunales mexicanos serán competentes para prestar auxilio judicial al arbitraje, incluyendo la adopción de medidas cautelares; y
- iii)* los tribunales mexicanos serán los únicos competentes para conocer de acciones de nulidad contra el laudo que eventualmente se dicte.

3. Lex arbitri y lex causae.

¹⁷ Savić, Milica. *Seat of Arbitration*. Jus Mundi, 19 de junio de 2023. Disponible en línea: Jus Mundi <<https://jusmundi.com/en/document/publication/en-seat-of-arbitration>> (Consulta: 19 de octubre de 2025)

Resulta fundamental distinguir entre dos conceptos que frecuentemente se confunden en la práctica: la *lex arbitri* y la *lex causae*.

Como se ha adelantado, la *lex arbitri* es la ley que regula el procedimiento arbitral. Se trata de un ordenamiento de carácter estrictamente procesal que regula una amplia gama de cuestiones relacionadas con el inicio y desarrollo del procedimiento de arbitraje, así como ciertos aspectos de la interacción entre el Tribunal Arbitral y los órganos jurisdiccionales estatales. Asimismo, la *lex arbitri* funge como un ordenamiento supletorio, que permite llenar posibles lagunas del acuerdo arbitral o del reglamento institucional adoptado por las partes.¹⁸

Entre las materias que suelen quedar comprendidas dentro del ámbito de la *lex arbitri* se encuentran, entre otras: *i)* la definición y forma del acuerdo de arbitraje; *ii)* la facultad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su propia competencia; *iii)* los principios que debe observar el procedimiento arbitral, como la igualdad de trato de las partes y su libertad para determinar las reglas procesales; *iv)* la adopción de medidas cautelares y la posibilidad de solicitar auxilio judicial; *v)* requisitos formales y de validez del laudo arbitral; *vi)* la definitividad del laudo, así como y los efectos de su reconocimiento y ejecución; y *vii)* la posibilidad de anular el laudo antes los tribunales del lugar del arbitraje causales de nulidad.¹⁹

Por su parte, la *lex causae* es la ley sustantiva conforme a la cual el Tribunal Arbitral resolverá el fondo del litigio. En esencia, es la ley que regula los derechos y obligaciones que se encuentran en controversia. La *lex causae* puede ser determinada por acuerdo de las partes o, en ausencia de este, por determinación del Tribunal Arbitral según los criterios que estime apropiados.²⁰

En síntesis, mientras que la *lex arbitri* es la ley que regula el procedimiento del arbitraje, la *lex causae* es el Derecho sustantivo que rige el conflicto sometido al arbitraje.

¹⁸ Simonova, Anastasia. **Applicable Law to the Proceeding**. Jus Mundi, 17 de septiembre de 2025. Disponible en línea: Jus Mundi. <<https://jusmundi.com/en/document/publication/en-applicable-law-to-the-proceeding>> (Consulta: 19 de octubre de 2025)

¹⁹ Savić, Milica, Ob. Cit.

²⁰ Millar, Brian. **Applicable Laws for Limitation Periods: Blurring Substantive and Procedural Lines in International Commercial Arbitration (Part One)**. Kluwer Arbitration Blog, 7 de octubre de 2023. Disponible en línea: Wolters Kluwer Legal Blogs <<https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/applicable-laws-for-limitation-periods-blurring-substantive-and-procedural-lines-in-international-commercial-arbitration-part-one/>> (Consulta: 19 de octubre de 2025)

4. Modalidad *ad hoc* e institucional.

Finalmente, cabe señalar de manera breve que el procedimiento de arbitraje comercial puede ventilarse en dos modalidades principales: como un arbitraje institucional o como un arbitraje *ad hoc*.

En el arbitraje institucional, una institución especializada en la materia, como la Cámara de Comercio Internacional o el Centro de Arbitraje de México, entre otras, organiza y asiste en la conducción del procedimiento, proporcionando, además, un reglamento arbitral propio, cuyas disposiciones regirán su desarrollo. La institución arbitral no resuelve la controversia; dicha facultad está reservada exclusivamente al Tribunal Arbitral, mientras que la institución únicamente asiste, tanto al Tribunal Arbitral como a las partes, en cuestiones principalmente administrativas y operativas.

En contraste, en el arbitraje *ad hoc* no interviene una institución administradora. Bajo esta modalidad, las partes diseñan libremente el procedimiento de arbitraje, pudiendo adoptar reglamentos preexistentes o elaborar sus propias reglas, asumiendo además la gestión operativa del procedimiento.

El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio reconoce expresamente la posibilidad de tramitar el procedimiento bajo ambas modalidades, al definir al arbitraje como “...*cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo...*”.

Finalmente, es relevante señalar que, con independencia de la modalidad adoptada, las reglas procesales acordadas por las partes -*ya sea mediante la adopción de un reglamento institucional o mediante reglas elaboradas por ellas mismas*- son la ley suprema del procedimiento arbitral, estando incluso por encima de lo establecido de la *lex arbitri* aplicable.

C. CONCLUSIONES.

Del análisis desarrollado en este capítulo tenemos que el arbitraje se trata de un mecanismo alternativo de solución de controversias que se caracteriza, esencialmente,

por: *i)* su origen voluntario, derivado de un acuerdo mediante el cual las partes deciden sustraer determinadas disputas de la jurisdicción estatal y someterlas al arbitraje; *ii)* la intervención de un tercero privado “el árbitro”, investido de *arbitrium* para resolver la controversia de manera definitiva y vinculante; y *iii)* la emisión de un laudo que, siempre que cumpla con determinados requisitos legales, produce efectos equiparables a una sentencia judicial.

En este capítulo también se abordaron los principales conceptos estructurales del arbitraje comercial, tales como el acuerdo de arbitraje, la sede o lugar del arbitraje, la *lex arbitri*, la *lex causae* y las modalidades institucional y ad hoc. Todos estos conceptos constituyen la base sobre la cual descansa todo arbitraje ya que determinan, entre otras cuestiones, la competencia del Tribunal Arbitral, la intervención de los tribunales estatales, así como el derecho aplicable al procedimiento y al fondo del litigio.

Dado el enfoque del presente trabajo, cabe enfatizar que, como se señaló antes, la determinación del lugar del arbitraje reviste especial importancia, pues de aquella deviene ley procesal aplicable al procedimiento arbitral, en la cual, se regula la competencia judicial para intervenir en apoyo o control del arbitraje, lo cual entraña la regulación de la adopción de medidas cautelares judiciales en apoyo del arbitraje, que es precisamente el objeto de estudio de este trabajo.

Ahora, a partir de este marco conceptual, resulta necesario examinar el régimen jurídico del arbitraje comercial en México, con el fin de analizar las disposiciones legales que regulan el procedimiento arbitral en nuestro país, especialmente, aquellas que regulan la materia de medidas cautelares en apoyo del arbitraje, así como las que regulan la interacción con los órganos jurisdiccionales del Estado.

Una vez hecho ese análisis será posible abordar, en los capítulos subsecuentes, el tema central del este trabajo: la facultad del árbitro para modificar o revocar medidas cautelares previamente decretadas un juez. Por lo tanto, el siguiente capítulo se avocará al estudio y análisis del marco normativo mexicano en materia de arbitraje comercial y, en particular, del Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio.

Capítulo II

LA RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y LA JUDICATURA BAJO EL REGIMEN DE ARBITRAJE COMERCIAL MEXICANO

Como se analizó en el capítulo anterior, el arbitraje comercial es un mecanismo autónomo de solución de controversias de carácter heterocompositivo que, con fundamento en la autonomía de la voluntad, permite a las partes sustraer la resolución de sus controversias del conocimiento de los tribunales estatales y someterlas a la decisión de un tercero independiente. De esta manera, una de las principales características del arbitraje es que se trata de un mecanismo distinto y autónomo del proceso judicial, que se rige por sus propias reglas.

Sin embargo, esta autonomía frente a la jurisdicción estatal no quiere decir que el procedimiento arbitral se desarrolle completamente aislado de la judicatura. Por el contrario, el régimen jurídico del arbitraje comercial mexicano prevé un sistema en el cual los tribunales judiciales pueden intervenir en el procedimiento arbitral, aunque de manera limitada y excepcional, y con el fin de para garantizar la eficacia del procedimiento arbitral.

Recordemos que, a diferencia de un juez, el árbitro carece de *imperium* y de poder coactivo, ya que estas son potestades propias y exclusivas del Estado. Por lo tanto, un árbitro no puede hacer que se cumplan forzosamente sus determinaciones, por lo que, en ocasiones, el árbitro requiere de la cooperación y asistencia judicial para garantizar la eficacia del procedimiento arbitral.²¹

En este contexto, el presente capítulo tiene por objeto analizar la relación entre el arbitraje y la judicatura prevista en el Código de Comercio, haciendo énfasis en el principio de intervención judicial mínima que rige esta materia, así como los supuestos específicos en los que se permite la participación de los tribunales estatales en auxilio del procedimiento arbitral.

²¹ Fernández López, Alberto. **El Rol de las Judicaturas en el Arbitraje Comercial Internacional**. Disponible en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/11.pdf>>. p. 143.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL

Para comprender la regulación actual de la relación entre el arbitraje y la jurisdicción estatal en el ordenamiento mexicano, es necesario atender brevemente a los antecedentes legislativos del arbitraje comercial, haciendo especial énfasis en la influencia predominante que tuvo la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre nuestra ley de arbitraje (la “Ley Modelo de la CNUDMI”).

Los primeros antecedentes legislativos del arbitraje comercial en México pueden remontarse al Código de Comercio de 1889, el cual, contenía algunas disposiciones básicas que regulaban el arbitraje comercial a nivel nacional, aunque bajo un modelo predominantemente intervencionista por parte del Estado, las cuales resultaban incompatibles con las tendencias que más adelante surgirían en el arbitraje comercial internacional.²²

Durante las décadas de 1970 a 1990, de manera paulatina, México comenzó a adoptar como parte de su ordenamiento jurídico, importantes instrumentos internacionales en materia de arbitraje comercial, tales como las Convenciones de Nueva York de 1958, de Panamá de 1975 y de Montevideo de 1979, lo cual resultó en un avance importante para la regulación del arbitraje en México.

Durante las décadas de 1970 a 1990, México comenzó a incorporar en su ordenamiento jurídico importantes instrumentos internacionales en materia de arbitraje comercial, tales como *i)* la Convención de Nueva York de 1958, que estableció un régimen que facilita el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, *ii)* la Convención de Panamá de 1975, que contiene disposiciones que regulaban el arbitraje comercial y que posteriormente servirían de inspiración para la Ley Modelo de la CNUDMI y *iii)* la Convención de Montevideo de 1979, que estableció un marco para que las sentencias judiciales y laudos arbitrales de un país americano sean reconocidos y ejecutados en otros.

²² Fernández Rozas, Jose Carlos. **La Constitución Mexicana y el Arbitraje Comercial**. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5791/7635>> (p.1) (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

La adopción de estas convenciones representó un avance significativo hacia la modernización y consolidación del arbitraje en México, pues introdujeron estándares internacionales que contribuirían al fortalecimiento de la eficacia del arbitraje en México como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

No obstante, pese a dichos avances, las disposiciones internas sobre arbitraje contenidas en el Código de Comercio permanecieron prácticamente intactas y continuaron reflejando un enfoque marcadamente intervencionista y proteccionista, que era incompatible con las tendencias modernas del arbitraje comercial internacional.

Es por ello que, con el objetivo de armonizar la normativa nacional con los nuevos estándares internacionales en esta materia, en 1989 se reformó el Código de Comercio en México para incorporar en su Libro Cuarto, Título Quinto, un régimen inspirado en la Ley Modelo.

La Ley Modelo de la CNUDMI es un instrumento de referencia elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), destinado a orientar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral, buscando establecer un marco normativo de referencia que esté adaptado a las prácticas y necesidades contemporáneas del arbitraje comercial internacional.

Dicha Ley Modelo regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, la composición y competencia del Tribunal Arbitral, el alcance de la intervención judicial, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.²³

Aunque la Ley Modelo de la CNUDMI no tiene carácter vinculante, su influencia ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional, habiendo sido adoptada o utilizada como referencia para la elaboración de las leyes nacionales de arbitraje de múltiples Estados. De acuerdo con la CNUDMI, se ha aprobado legislación basada o inspirada en la Ley Modelo en 93 Estados y 127 jurisdicciones, y México no es la excepción.²⁴

²³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de junio de 1985 (resolución 40/72) y enmendada el 7 de julio de 2006. Disponible en línea: Naciones Unidas, UNCITRAL Texts on Arbitration. <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration>. (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

²⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). **Situación actual de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006**. Disponible en línea: Naciones Unidas, UNCITRAL Texts on Arbitration. <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status>. (Consulta: 8 de noviembre de 2025)

La influencia de la Ley Modelo en el régimen mexicano de arbitraje se desprende expresamente de la exposición de motivos del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, mediante el cual se incorporó el actual régimen de arbitraje al Código de Comercio.

En dicha exposición de motivos, nuestro legislador señaló expresamente su intención de incorporar el contenido de la Ley Modelo de la CNUDMI con el fin de homologar el régimen nacional de arbitraje con los estándares internacionales en la materia:

“De merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, se incorporarían las disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es el resultado de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo recomendó a todos los países que examinaran debidamente la mencionada Ley Modelo y tomaran en cuenta la convivencia de uniformar el derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional. Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja el consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para los países de todas las regiones y para los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.”

Por ello, muchas de las disposiciones del Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio reproducen de manera casi idéntica el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI, lo cual permite y, hasta cierto punto, exige interpretar el régimen mexicano de arbitraje conforme a los principios internacionales que inspiran dicho instrumento.

Al respecto, el Libro Cuarto, Título Quinto “Del Arbitraje Comercial” del Código de Comercio está conformado por los artículos 1415 a 1480 y constituye la ley de arbitraje comercial aplicable a todos los arbitrajes comerciales cuyo lugar del arbitraje o sede sea nuestro país, conforme a lo establecido en el artículo 1415 de dicho ordenamiento:

“Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.”

Conforme a lo establecido en el artículo 1416, fracción III del Código de Comercio, un arbitraje será internacional cuando:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en países diferentes, o
- b) El lugar de arbitraje determinado en el acuerdo de arbitraje, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Interpretando dicho artículo a *contrario sensu*, un arbitraje será nacional cuando ambas partes tengan sus establecimientos en México, cuando el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones sea México o cuando México sea el país con la relación más estrecha con el objeto del litigio.

Para fines de aplicación, la distinción entre arbitraje nacional e internacional no tiene mucha relevancia, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 1415, las reglas que le aplican son las mismas.

B. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN AUXILIO DEL ARBITRAJE

Los redactores de Ley Modelo de la CNUDMI reconocieron que, en la práctica, el arbitraje requiere, en determinados supuestos, del apoyo de la jurisdicción estatal para asegurar su eficacia. Es por ello que en la Ley Modelo de la CNUDMI se contempló la intervención judicial como una herramienta necesaria dentro del procedimiento arbitral.

Sin embargo, los redactores de aquella fueron cautelosos en no desnaturalizar la naturaleza del procedimiento arbitral, por lo que, a fin de armonizar dicha necesidad práctica con la naturaleza autónoma del arbitraje, adoptaron dos principios fundamentales que rigen la intervención de los tribunales estatales dentro de un procedimiento de arbitraje: el principio de intervención judicial mínima y el principio *kompetnz-kompetenz*.

1. Principio *kompetnz-kompetenz*.

El principio *kompetenz-kompetenz* es un principio adoptado originalmente por la doctrina alemana que reconoce a los árbitros la facultad para decidir las cuestiones relativas a su propia competencia. Es decir, cuando exista una controversia sobre la competencia del tribunal arbitral para conocer de una determinada cuestión sometida a arbitraje, corresponde en primera instancia al propio tribunal arbitral -y no a la autoridad judicial- decidir sobre su propia competencia.

Este principio tiene su origen en la primera parte del artículo 16.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI, que establece que: “*el Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje*”. A partir de dicha disposición, la doctrina alemana desarrolló el principio *kompetenz-kompetenz*.

Dicho principio busca impedir que las partes, como parte de su estrategia, busquen sustraerse del arbitraje y trasladar la controversia a tribunales estatales. En esencia, el principio *kompetenz-kompetenz* busca superar la concepción tradicional conforme a la cual los árbitros no podían resolver cuestionamientos relativos a su propia competencia sin una previa determinación judicial.²⁵

Actualmente, el principio *kompetenz-kompetenz* goza de amplio reconocimiento en el arbitraje comercial internacional, y México no es la excepción. La primera parte del artículo 1433 del Código de Comercio reconoce expresamente dicho principio, al establecer que “*El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje*”.

Este principio también ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, pues incluso en una tesis aislada reciente el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, con fundamento en dicho principio, que cuando se plantee ante un tribunal administrativo alguna controversia derivada de un contrato de adhesión que contenga una cláusula arbitral, dicho tribunal debe remitir a las partes al arbitraje.

²⁵ Caivano, Roque J., y Ceballos Ríos, Natalia M. **El principio kompetenz-kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina**. THÉMIS-Revista de Derecho, núm. 77, enero-junio de 2020. Disponible en línea: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23423>> (pp. 15-18) (Consulta: 23 de febrero de 2026)

En su razonamiento, el tribunal colegiado explica que, si el legislador ha reconocido el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de controversias, los tribunales estatales deben respetar y aplicar los principios estructurales que lo rigen, siendo de ellos el principio *kompetenz-kompetenz*, el cual, de acuerdo con el tribunal: *tiene asidero legal y convencional, y establece que ante la existencia de una cláusula arbitral, de suscitarse una controversia entre las partes que incluya un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral para conocer de la cuestión, debe ser éste quien decida sobre su propia competencia —y no la autoridad judicial—*.²⁶

En ese sentido, este principio busca limitar la intervención de los tribunales estatales y garantizar que el arbitraje sea el primer foro para resolver las controversias sometidas por las partes. Lo anterior guarda una estrecha relación con el principio de intervención judicial mínima, que se analizará a continuación.

2. Principio de Intervención Judicial Mínima.

El principio de intervención judicial mínima es uno de los pilares estructurales del régimen contemporáneo del arbitraje comercial. Dicho principio tiene su origen en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI, el cual, establece expresamente que la intervención de los tribunales estatales en el arbitraje solo debe permitirse de manera excepcional y en los casos expresamente permitidos por la ley:

“Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal: En los asuntos que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”

El Código de Comercio, siguiendo fielmente el modelo adoptado por la Ley Modelo de la CNUDMI, incorpora el principio de intervención judicial mínima en su artículo 1421, al establecer que: *“Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial”*.

²⁶ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO COMPÉTENCE-COMPÉTENCE). Tesis Aislada. Amparo directo 10/2025. Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Duodécima Época, Libro 6, Febrero, 2026, T. I, Vol. 1, p. 364). Registro Digital: 2031733. (Consulta: 4 de abril de 2026)

De esta manera, el régimen mexicano de arbitraje no excluye ni prohíbe la intervención de la judicatura en el procedimiento de arbitraje; sin embargo, la permite únicamente de manera excepcional y en los casos en que exista disposición expresa que lo permita en el Código de Comercio.

Este principio igualmente ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros tribunales como uno de los principios rectores del procedimiento de arbitraje en México, tal y como se desprende la tesis aislada que se transcribe a continuación:

*“JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.[...] Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión de un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, **los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.** Justificación: **El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos**, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.”²⁷*

En dicha tesis, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que el principio de intervención judicial mínima en el arbitraje se rige primordialmente por los principios de autonomía de la voluntad y de intervención judicial mínima, en virtud de los cuales las partes, al someter voluntariamente su controversia al arbitraje, asumen las consecuencias de dicha decisión y no pueden acudir posteriormente a la jurisdicción ordinaria para dilucidar cuestiones ya decididas en el foro arbitral.

²⁷ JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. Tesis Aislada. Contradicción de tesis 22/2019. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época, Libro 84, Marzo, 2021, T. III, p. 2549). Registro Digital: 2022901. (Consulta: 19 de octubre de 2025)

Adicionalmente, en la ejecutoria de donde derivó dicha tesis, el Pleno de Circuito destacó que, como el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias que parte de la voluntad de las partes, la intervención judicial necesariamente debe ser solo una actividad auxiliar limitada a causas tasadas que no son susceptibles de una interpretación extensiva, pues de lo contrario, y de permitirse una intervención judicial amplia, el arbitraje se convertiría en una primera instancia o fase preliminar del proceso judicial, desnaturalizando así dicho procedimiento.²⁸

Bajo dicha lógica, el Código de Comercio limita los supuestos en los que se permite intervención judicial dentro de un procedimiento arbitral, los cuales consisten esencialmente en funciones de apoyo o control *-limitado-* del procedimiento arbitral. En términos generales, dichas intervenciones se encuentran previstas principalmente en los artículos 1466 y 1470 del dicho ordenamiento:

“Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- I. La solicitud de **designación de árbitros** o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.*
- II. La solicitud de **asistencia para el desahogo de pruebas** prevista en el artículo 1444 de este Código.*
- III. La **consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral** prevista en el artículo 1454 de este Código”*

y

“Artículo 1470.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

- I. La resolución sobre **recusación de un árbitro** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.*
- II. La **resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral**, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.*
- III. La **adopción de las medidas cautelares provisionales** a que se refiere el artículo 1425.*
- IV. El **reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral**.*
- V. La **nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales**”*

De los preceptos anteriores se desprende que el legislador mexicano diseñó un sistema de intervención judicial que guarda coherencia con el principio de intervención judicial mínima previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI, al permitir a los órganos

²⁸ Loc. Cit.

judiciales desempeñar labores de control o asistencia respecto de determinadas cuestiones, tales como: *a)* la designación, remoción y recusación de árbitros; *b)* la asistencia en para el desahogo de determinadas pruebas; *c)* la ejecución y adopción de medidas cautelares; y, *d)* la ejecución y nulidad de laudos.

No obstante, debe precisarse que, aun cuando la función del juez es principalmente auxiliar, en ciertos supuestos los jueces ejercen también un papel de revisión, aunque limitado. Por ejemplo, cuando la autoridad judicial decide negar la ejecución de alguna resolución emitida por el Tribunal Arbitral, o en el caso de que se plantee la nulidad del laudo en sede judicial.

Sobre esta temática, existe una clara línea uniforme de precedentes en el sentido de que, el alcance del poder revisor del juez es limitado y debe ejercerse bajo parámetros de deferencia hacia la función arbitral.

Diversos precedentes en materia de arbitraje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido el carácter excepcional de la intervención judicial y la limitación de las facultades de revisión de los jueces. Por ejemplo, al resolver el Amparo Directo 71/2014, la Suprema Corte sostuvo que, cuando en un arbitraje se alegue en la sede judicial un exceso del Tribunal Arbitral respecto de lo acordado por las partes, el estándar de revisión judicial para determinar el alcance de la competencia arbitral debe definirse caso por caso, procurando reflejar la voluntad de las partes a la luz del caso concreto y bajo la consideración de que el acuerdo arbitral constituye la expresión de una libertad con relevancia constitucional.²⁹

En ese sentido, la Sala precisó que si bien la decisión de no acudir a los tribunales del Estado no supone la eliminación total de la revisión judicial, esta debe reconfigurarse y modularse apropiadamente conforme a la naturaleza propia del arbitraje y al tipo de libertades involucradas; destacando que, dado que el arbitraje supone el ejercicio de una libertad que los jueces deben tutelar y que se encuentra formalizada y reforzada por la ley, su regularidad jurídica debe verificarse en sede judicial de manera excepcional.

²⁹ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo 71/2014. Los mismos razonamientos se contienen en Amparo en Revisión 131/2009, fallado en sesión de veintisiete de mayo de dos mil nueve (ya citado), y Amparo en Revisión 755/2011, resuelto en sesión de trece de junio de dos mil doce.

La Primera Sala además se planteó si, de ser el caso que un órgano o particular (*el Tribunal Arbitral*) esté investido de la discrecionalidad para interpretar una disposición, entonces, ¿en sede judicial debe existir una cierta deferencia a las facultades de apreciación de dicho órgano o entidad particular (*Tribunal Arbitral*)?

Al responder dicha pregunta, la Suprema Corte determinó que, toda vez que la propia naturaleza del arbitraje es limitar el alcance del poder de revisión judicial, el estándar de revisión aplicable por parte de los jueces respecto de las interpretaciones de los árbitros debe ser equilibrado, sin llegar a un escrutinio demasiado intrusivo que implique sustituir el criterio del árbitro por el del juez, de modo que se pueda vaciar de contenido el poder de aquel.

Conforme a lo anterior, la Sala concluyó que, a diferencia de lo que sucede al resolver algún medio de impugnación en sede judicial, en los cuales el órgano de alzada puede revisar nuevamente alguna cuestión interpretativa con el mismo poder interpretativo que el juez de origen, cuando se analiza la validez de las interpretaciones de los árbitros o de la validez de un laudo arbitral, los jueces deben autorrestringirse y no someter a escrutinio las operaciones interpretativas de los árbitros con el mismo alcance con el que se revisa a una instancia judicial inferior.

Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que en sede judicial se exija la revisión de la interpretación de los términos de un contrato realizada por el Tribunal Arbitral, los jueces no deben imponer la interpretación que mejor les parezca, sino simplemente verificar si la interpretación del Tribunal Arbitral es razonable a la luz del contrato base del arbitraje.

De todo lo anterior se desprende que en ningún caso la judicatura puede sustituir al Tribunal Arbitral como el órgano decisor de la controversia y, por ello, su intervención se limita a supuestos excepcionales y estrictamente necesarios para garantizar la eficacia del arbitraje y, aun cuando dicha intervención implique una función de revisión, esta debe ejercerse de manera restringida por parte de los jueces.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, estos razonamientos adquieren especial relevancia al analizar la intervención judicial en materia de adopción y ejecución de medidas cautelares. Como se desprende de las fracciones III y IV del artículo 1470, los tribunales estatales pueden intervenir en materia de medidas cautelares de dos

maneras: *i)* adoptando o dictando directamente dichas medidas, y *ii)* apoyando en el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral.

Esta doble posibilidad se traduce en lo que la doctrina reconoce como el principio de competencia concurrente en materia de medidas cautelares, en virtud de la cual tanto el Tribunal Arbitral como la autoridad judicial estatal pueden dictar medidas cautelares en auxilio del arbitraje. Debido a la relevancia de dicho principio, será objeto de un análisis detallado en el capítulo siguiente.

C. CONCLUSIONES.

Del análisis desarrollado en el presente capítulo se desprende que el sistema de arbitraje comercial en México encuentra su fundamento conceptual en la Ley Modelo de la CNUDMI, cuyas disposiciones en gran medida fueron incorporadas en el Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio, con el fin de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales del arbitraje comercial.

Esta influencia se refleja en la adopción de los principios de autonomía de la voluntad, *kompetenz-kompetenz* e intervención judicial los principios a lo largo de diversas disposiciones del Libro Cuarto, Título Quinto del Código de Comercio.

Sobre este último, se destacó que en el régimen de arbitraje mexicano, el principio de intervención judicial mínima no implica que estos no participen dentro del procedimiento de arbitraje, sino que consiste en que la intervención de los tribunales estatales no puede sustituir al Tribunal Arbitral en sus funciones, sino que únicamente pueden participar de manera auxiliar y excepcional, en aquellos casos en los que la intervención judicial resulta necesaria para preservar la eficiencia del arbitraje. De esta manera, la judicatura no sustituye al Tribunal Arbitral como el órgano que resolverá la controversia, sino que interviene únicamente y de manera excepcional en aquellos supuestos estrictamente necesarios para garantizar la eficacia del arbitraje.

Capítulo III

PRINCIPIO DE COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

En los capítulos anteriores se analizó la naturaleza jurídica del arbitraje comercial y la relación que éste guarda con la jurisdicción estatal, destacando que, si bien el arbitraje es un mecanismo alternativo y distinto a la justicia estatal, ello no implica que se encuentre completamente aislado de la intervención de la judicatura.

Como se explicó previamente, el régimen mexicano de arbitraje comercial, inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI, adopta el principio de intervención judicial mínima, conforme al cual la participación de los tribunales estatales está permitida, pero limitada a los supuestos expresamente previstos por la ley, los cuales, tienen el propósito de garantizar la eficacia del procedimiento arbitral, sin desnaturalizar su carácter autónomo.

Dentro de este marco conceptual se encuentra el tema central del presente trabajo, esto es, el principio de competencia concurrente en materia de medidas cautelares, entendido como la coexistencia de facultades tanto del Tribunal Arbitral como de los tribunales estatales para dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento arbitral.

Bajo este contexto, el presente capítulo tiene por objeto analizar el concepto y naturaleza jurídica de las medidas cautelares, el régimen normativo aplicable a dichas medidas dentro del arbitraje comercial y la forma en que el Código de Comercio regula la competencia concurrente entre árbitros y jueces en esta materia.

A. CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Antes de abordar el principio de competencia concurrente, primero es necesario establecer brevemente en qué consisten las medidas cautelares.

Tradicionalmente, la doctrina ha definido las medidas cautelares como resoluciones de carácter preventivo destinadas a preservar o, en algunos casos, modificar temporalmente situaciones de hecho o de derecho existentes, con el fin de evitar que la

sentencia definitiva que resuelva un juicio resulte ineficaz o de imposible cumplimiento por motivo del tiempo que inevitablemente media durante la tramitación del procedimiento hasta la resolución definitiva.³⁰

Dicho de otra manera, las medidas cautelares se tratan de instrumentos que pueden decretar los órganos jurisdiccionales (*o, en el contexto de un arbitraje, el Tribunal Arbitral*), para conservar la materia de un litigio y evitar que se ocasione un daño grave e irreparable a las partes durante la tramitación del proceso.

A partir de esta concepción general, tanto la doctrina como la legislación han reconocido ciertas características comunes a las medidas cautelares, entre las cuales destacan³¹:

- i) Pueden decretarse de manera previa a la iniciación del proceso o durante la tramitación del mismo, en tanto se dicta sentencia firme u ocurra otra circunstancia que le ponga fin. (*previsto en el artículo 1177 del Código de Comercio*)
- ii) Se dictan con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio. (*previsto en el artículo 1187 del Código de Comercio*)
- iii) Para que se conceda una medida cautelar, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda.
- iv) Suelen concederse sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida. (*previsto en los artículos 1178 y 1183 del Código de Comercio*)

Ahora bien, debe distinguirse entre el concepto de medidas cautelares como género y las distintas especies que lo integran. Mientras el término genérico alude a cualquier instrumento de naturaleza conservativa, destinado a asegurar la eficacia de una resolución futura, las especies concretas de medidas cautelares varían según la materia y el régimen jurídico aplicable.

³⁰ Kielmanovich, Jorge. **Medidas Cautelares**. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000, p.15.

³¹ Lázari, Eduardo N. **Medidas Cautelares**. Buenos Aires, Platense, 1997. p. 8.

Por ejemplo, en materia penal existe la prisión preventiva y la libertad provisional; en materia fiscal y administrativa la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman; y en materia de amparo la suspensión del acto reclamado. No obstante que se trata de medidas distintas, todas estas medidas cautelares comparten una finalidad esencialmente conservativa, encaminada a preservar la eficacia práctica de la sentencia que se llegue a dictar en el litigio.

En suma, las medidas cautelares son medidas de aseguramiento provisionales, que buscan preservar el bien o derecho controvertido en juicio, con el fin de evitar que, por la demora inherente al proceso, la sentencia definitiva se torne ineficaz o de imposible satisfacción.

B. RÉGIMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN AUXILIO AL ARBITRAJE

Primeramente, cabe destacar que el Código de Comercio prevé un doble régimen regulatorio para las medidas cautelares en materia mercantil. Por un lado, existe un régimen general aplicable a las medidas cautelares dentro de los juicios mercantiles, y, por otro lado, un régimen especial y autónomo para las medidas cautelares en el arbitraje comercial.

Es importante distinguir ambos regímenes, puesto que, en la práctica, suele intentarse aplicar indiscriminadamente las reglas generales de providencias precautorias a los procedimientos de arbitraje, pese a que se trata de regímenes distintos y autónomos entre sí. Por su parte, el régimen general de medidas cautelares aplicable a todos los juicios mercantiles se encuentra previsto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Once del Código de Comercio, que comprende los artículos 1168 a 1189 de dicho ordenamiento.

Brevemente, cabe señalar que, en el régimen general aplicable a los juicios mercantiles, el legislador reguló una única especie de medida cautelar, denominada providencias precautorias, al establecer expresamente en el artículo 1168 del Código de Comercio que en los juicios mercantiles únicamente podrían dictarse dos tipos de providencias precautorias: *i)* la retención de bienes y *ii)* la radicación de persona.

Dichas medidas tienen como finalidad garantizar que la persona contra quien se hubiere entablado o se pretenda entablar una demanda no se sustraiga del procedimiento ni oculte o dilapide sus bienes y, del propio texto del artículo antes referido, se desprende la prohibición expresa para la adopción de providencias precautorias que tengan una finalidad distinta a las ya mencionadas. Lo anterior implicaba que cualquier solicitud de medida cautelar que no encajara dentro de los supuestos de retención de bienes o radicación de persona sería, en principio, improcedente.

Sin embargo, dicha prohibición resultaba excesivamente restrictiva e insuficiente para responder a las necesidades reales de los litigios mercantiles. Por ello, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el alcance de las medidas cautelares en materia mercantil al dictar la jurisprudencia de rubro: *“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).*

En dicha jurisprudencia la Primera Sala determinó que no existe impedimento para aplicar supletoriamente a los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la medida solicitada no corresponda a la retención de bienes o radicación de persona. En dicho caso, el otorgamiento de la medida se regirá por la propia legislación procesal civil mencionada.³²

De esta manera, se ha ampliado el régimen de medidas cautelares para los juicios mercantiles, al comprender tanto las providencias precautorias previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, así como las medidas de aseguramiento previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³² **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 415/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XXI, Junio, 2013, T. 1, p. 552). Registro Digital: 2003884. (Consulta: 7 de noviembre de 2025)

Aunque dicho régimen ahora es más amplio, aún se encuentra constreñido a los tipos de medidas cautelares antes señalados, por lo que es relevante distinguirlo del régimen aplicable a las medidas cautelares en el arbitraje, ya que, como veremos, este otorga mayor discrecionalidad a los jueces respecto del tipo de medidas que pueden adoptarse.

Ahora bien, como se mencionó antes, el Código de Comercio contempla además una regulación especial y autónoma de medidas cautelares aplicable al arbitraje comercial, puesto que, tal y como se ha reconocido en la jurisprudencia, las normas contenidas en el capítulo de arbitraje comercial del Código de Comercio se diseñaron bajo principios especiales de la materia -como la intervención judicial mínima- y, sobre esa cimentación, la regulación del arbitraje es hermética y autosuficiente, de tal manera que excluye la aplicación de las normas generales aplicables a otro tipo de procedimientos:

“ARBITRAJE COMERCIAL. SU LEGISLACIÓN ES ESPECIALIZADA Y POR ENDE, EXCLUYENTE DE NORMAS GENERALES. La intención de la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el Libro Cuarto, Título Quinto, del libro quinto del Código de Comercio que regula el arbitraje comercial en México, adoptada en mil novecientos noventa y tres por el legislador, fue la de tener un sistema jurídico que acogiera al arbitraje como medio preferido de solución de las disputas en el comercio internacional, que fuera acorde con lo que el derecho y los tratados internacionales ya preveían. **A virtud de ello, se buscó que el derecho arbitral estuviera diseñado bajo el principio de la no intervención o de la mínima intervención de un órgano jurisdiccional, privilegiando la voluntad de los particulares a través de un proceso más flexible, eventualmente más rápido y sobre todo en el que se contara con la posibilidad de escoger a las personas más preparadas y capacitadas para decidir un conflicto de intereses. Sobre esa cimentación, las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas, de autocontenido, constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos, a través de la supletoriedad, porque dentro del mismo están los elementos para resolver cualquier eventualidad que surja respecto de un procedimiento arbitral. Son en consecuencia, disposiciones creadas exclusivamente para regular esa forma de heterocomposición y por lo tanto, constituyen una legislación especializada, excluyente de toda regla general que, por ende, inhibe cualquier posibilidad de interpretación integral de las leyes, de aplicación supletoria de otras normas, incluso de las de orden común y de los principios generales de derecho.**”³³

Conforme a lo anterior, el régimen de medidas cautelares en el arbitraje se conforma únicamente por las disposiciones especiales contenidas en el capítulo correspondiente de arbitraje comercial del Código de Comercio, particularmente por los artículos 1425, 1433 y 1478 del Código de Comercio.

³³ **ARBITRAJE COMERCIAL. SU LEGISLACIÓN ES ESPECIALIZADA Y POR ENDE, EXCLUYENTE DE NORMAS GENERALES.** Tesis Aislada. Amparo en revisión 255/2010. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXXII, diciembre, 2010, p. 1734). Registro Digital: 163413.

1. Facultad del Tribunal Arbitral para decretar medidas cautelares.

Históricamente, las legislaciones nacionales preveían que la facultad de decretar medidas cautelares correspondía exclusivamente a los tribunales judiciales, lo cual se sustentaba en la idea de que este tipo de medidas implicaba el ejercicio de potestades propias de la jurisdicción estatal.³⁴

No obstante, conforme el paso del tiempo, los Estados comenzaron a reconocer cada vez más la eficacia y confiabilidad del arbitraje como mecanismo para la resolución de controversias. Ante el incremento en el uso del arbitraje y la necesidad de garantizar una protección efectiva de los derechos de las partes comparable a la que ofrecen los tribunales estatales, diversas legislaciones nacionales comenzaron a reconocer a los tribunales arbitrales la facultad de decretar medidas cautelares y a eliminar la mayoría de las limitaciones que se imponía al Tribunal Arbitral para decretar medidas cautelares. De esta manera, el papel de los tribunales estatales pasó a concebirse principalmente como uno de apoyo al arbitraje.

Asimismo, comenzó a reconocerse que el acuerdo de arbitraje atribuye al Tribunal Arbitral la calidad de “juez natural” de la controversia, lo cual implicaría que el Tribunal Arbitral cuenta con las facultades necesarias para adoptar todas aquellas decisiones que resulten indispensables para la adecuada conducción del procedimiento arbitral y para la resolución efectiva del litigio, entre ellas, la posibilidad de decretar medidas cautelares.

³⁵ Además, se llegó a reconocer que el Tribunal Arbitral generalmente se encuentra en una mejor posición para valorar la probabilidad de éxito de las pretensiones de las partes y para evaluar de manera adecuada el impacto que una medida cautelar puede tener tanto en las partes como en el desarrollo del procedimiento arbitral

³⁴ Born, Gary B. “Chapter 17: Provisional Relief in International Arbitration.” En: International Commercial Arbitration, 3rd edition. Kluwer Law International, 2021, pp. 2601–2758. Disponible en línea: Kluwer Arbitration / Kluwer Law International <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C9734/B%20-%20Request%20for%20Interim%20Measures%20%E2%80%93%202012.14.2021/Claimants%27%20Legal%20Authorities/CL-0001-ENG%2C%20Born%20-%20Provisional%20Relief%20in%20International%20Arbitration.pdf>. pp. 2604-2606. (Consulta: 1 de febrero de 2026)

³⁵ González de Cossío, Francisco. **Medidas Precautorias en Arbitraje**. *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Disponible en línea: GDCA <<https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/MEDIDAS%20PRECAUTORIAS%20EN%20ARBITRAJE.pdf>>. (Consulta: 1 de febrero de 2026) . p. 288.

Como consecuencia de lo anterior, diversos Estados modernizaron sus legislaciones nacionales a fin de reconocer expresamente la facultad de los tribunales arbitrales para decretar medidas cautelares. México, siguiendo esta tendencia internacional, incorporó en el artículo 1433 del Código de Comercio la facultad del Tribunal Arbitral para adoptar medidas cautelares respecto del objeto del litigio, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha posibilidad. La redacción de esta disposición es sustancialmente similar a la del artículo 17 de la versión original de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985.

*“Artículo 1433.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas, **ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio**. El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.”*

Dada la creciente relevancia de las medidas cautelares dentro del arbitraje comercial internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 2006 implementó una reforma al artículo 17 de la Ley Modelo, con el propósito de fortalecer las facultades del Tribunal Arbitral en esta materia. Entre otros aspectos, dicha reforma amplió el alcance de las medidas cautelares que puede decretar el Tribunal Arbitral e introdujo un régimen más detallado respecto de los tipos de medidas que pueden dictarse, así como de las condiciones necesarias para su otorgamiento.³⁶

Siguiendo estas modificaciones a la Ley Modelo de la CNUDMI, el Código de Comercio fue reformado en 2011 para incorporar disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución de medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales. En particular, se modificó el artículo 1479 del Código de Comercio para establecer que las medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral serán reconocidas como obligatorias y podrán ejecutarse a través de los tribunales judiciales, salvo que el propio Tribunal Arbitral disponga lo contrario.

2. Alcance de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral.

³⁶Von Wobeser, Claus. **Arbitration Guide: Mexico (Updated October 2023)**. International Bar Association Arbitration Committee Disponible en línea: <<https://www.ibanet.org/document?id=Mexico-country-guide-arbitration>>. (Consulta: 1 de febrero de 2026)

Cabe destacar que, a diferencia de la reforma de 2006 a la Ley Modelo de la CNUDMI, que incluyó en su artículo 17.2 un catálogo de medidas cautelares que podrían ser ordenadas por el Tribunal Arbitral, el legislador mexicano optó por no introducir una definición o listado de tales medidas en las reformas de 2011.

Debido a lo anterior, se ha interpretado que el Tribunal Arbitral cuenta con una facultad amplia para decretar una diversidad de medidas conservatorias, preliminares o provisionales, siempre que estén relacionadas con la protección del objeto de la controversia. La doctrina ha señalado que se trata de una facultad “*amplia con respecto al tipo de medidas que pueden otorgarse, pero restrictiva en cuanto a sus destinatarios*”.³⁷

Según lo explica el Dr. González de Cossío, el término genérico de “providencias precautorias” utilizado por el legislador mexicano en el artículo 1433 del Código de Comercio, fue utilizado intencionalmente con el fin de no descartar *a priori* cualquier medida y así abarcar cualquier medida que el Tribunal Arbitral estime adecuada a las circunstancias del caso. Sin embargo, dichas medidas tienen un alcance personal limitado únicamente a las partes del procedimiento arbitral, pues no pueden ir destinadas a terceros que no forman parte del acuerdo de arbitraje.

Desde luego, las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral son obligatorias para las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 1433 del Código de Comercio y, en la práctica, suelen ser cumplidas de manera voluntaria. Sin embargo, debe reconocerse que una limitante inherente a las medidas cautelares dictadas por un Tribunal Arbitral es su falta de coercibilidad directa, puesto que el Tribunal Arbitral no cuenta con los medios de ejecución forzosa, propios del aparato estatal, que respaldan a los órganos judiciales.

Sin embargo, ello no implica que las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral carezcan de eficacia o coercibilidad. Por el contrario, el artículo 1479 del Código de Comercio establece que toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral será vinculante y deberá ser ejecutada por el juez competente cuando así se le solicite:

“Artículo 1479.- Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada

³⁷ Ídem., p. 299.

tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480...”.

Dicha disposición deja claro que las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral son vinculantes no sólo para las partes, sino también para los tribunales estatales, en la medida en que éstos se encuentran obligados a reconocerlas y ejecutarlas, pudiendo únicamente negarse a su ejecución en los supuestos excepcionales y taxativamente previstos en el artículo 1480 del Código de Comercio.

Al respecto, los supuestos previstos en el artículo 1480 del Código de Comercio son los siguientes:

“I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:

- a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462, o*
- b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o*
- c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o*

II. Si el Juez resuelve que:

- a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar **sin modificar su contenido**, o bien que*
- b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.*

*Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. **El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar**”.*

Resulta particularmente relevante el último párrafo del precepto citado, puesto que prohíbe expresamente al juez estatal revisar el contenido de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral, lo cual, refleja la voluntad del legislador de prohibir cualquier control judicial sobre el criterio adoptado por el Tribunal Arbitral.

Asimismo, cabe destacar que la fracción I, inciso c), del mismo artículo 1480 del Código de Comercio prevé, como uno de los supuestos en los que podrá negarse la ejecución de la medida cautelar, el hecho de que ésta haya sido suspendida o revocada por el Tribunal Arbitral o, en su caso, *“por un tribunal del Estado, **en caso de que esté facultado para hacerlo**”.*

Dicha redacción revela que la facultad de suspender o revocar la medida cautelar corresponde primariamente al Tribunal Arbitral, pues, al señalarse que un tribunal del Estado sólo podrá hacerlo “*en caso de que esté facultado para ello*”, el legislador parte de la premisa de que, como regla general, los tribunales estatales no cuentan con dicha facultad.

Desde esta perspectiva, la interpretación a *contrario sensu* del precepto citado permite concluir que el tribunal estatal no se encuentra facultado para suspender o revocar una medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral, salvo que exista una habilitación expresa que así lo autorice -*por ejemplo, en el propio acuerdo arbitral o en el reglamento arbitral aplicable*-.

Lo anterior además es consistente con el principio de intervención judicial mínima que rige el arbitraje comercial, pues permitir que el juez estatal suspenda o revoque las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral implicaría introducir una instancia judicial de revisión indebida sobre aquellas decisiones que corresponden al propio Tribunal Arbitral.

En ese sentido, queda claro que los tribunales estatales no actúan como instancias revisoras de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, sino como órganos auxiliares encargados de dotarlas de fuerza coercitiva. Este diseño normativo pone de manifiesto que el régimen de medidas cautelares en el arbitraje comercial mexicano parte de una premisa clara: el Tribunal Arbitral es el órgano que está facultado para decidir, en última instancia, sobre el dictado, alcance o subsistencia de las medidas dictadas por este. En consecuencia, frente a una determinación adoptada por el Tribunal Arbitral en esta materia, la actuación del juez estatal se encuentra subordinada a dicha decisión y orientada exclusivamente a garantizar su eficacia práctica.

En suma, el Código de Comercio concede amplias facultades a los tribunales arbitrales para dictar cualquier medida cautelar relacionada con el objeto de la controversia, las cuales: *i)* son vinculantes para las partes y *ii)* pueden ser ejecutadas forzosamente mediante el auxilio de los órganos judiciales cuando sea necesario, estando estos obligados a su reconocimiento y ejecución ante la solicitud de cualquiera de las partes.

3. Competencia concurrente para decretar medidas cautelares.

Como se señaló en el capítulo anterior, el Código de Comercio permite la intervención judicial en materia de medidas cautelares de dos maneras: *i)* para la asistencia en el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral; y *ii)* para la adopción directa de medidas cautelares dentro del marco de un procedimiento arbitral.

Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 1425 del Código de Comercio, el cual establece la posibilidad de que las partes acudan, ya sea ante el Tribunal Arbitral o ante los tribunales estatales, para solicitar la adopción de medidas cautelares, sin que esta segunda opción implique una renuncia al arbitraje:

“Artículo 1425.- Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.”

Este precepto reproduce el criterio adoptado en el artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI, conforme al cual no existe incompatibilidad entre la existencia de un acuerdo de arbitraje y la solicitud de medidas cautelares ante tribunales estatales, dando así origen al denominado principio de competencia concurrente:

“No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas.”

En principio, la existencia de competencia concurrente podría parecer contradictoria con la autonomía del arbitraje y con los efectos, tanto positivo como negativo, del acuerdo arbitral, en la medida en que permite que los tribunales estatales intervengan en la controversia que ha sido sometida al arbitraje.

No obstante, la competencia concurrente se justifica en la práctica porque permite superar ciertas limitaciones del arbitraje y garantizar la eficacia del procedimiento. Entre

las principales críticas que tradicionalmente se han formulado respecto de las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales se encuentran la dificultad (*en algunos casos*) de solicitar dichas medidas antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la imposibilidad de los árbitros para vincular a terceros, y la falta de *imperium* del Tribunal Arbitral para ejecutar coercitivamente sus propias determinaciones.

La competencia concurrente permite atender estas limitaciones al ofrecer a las partes un foro ante el cual solicitar medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral, posibilitar que las medidas cautelares sean vinculantes frente a terceros cuando resulte necesario, y al permitir la ejecución forzosa tanto de las medidas cautelares dictadas por los tribunales estatales, así como de aquellas ordenadas por el Tribunal Arbitral.³⁸

Por ello, el artículo 1425 del Código de Comercio permite solicitar la adopción de medidas cautelares ante los tribunales estatales tanto antes de la constitución del Tribunal Arbitral como durante el desarrollo del procedimiento arbitral. Esto se explica porque, por un lado, cuando el Tribunal Arbitral aún no se ha constituido, esperar a su conformación podría generar un perjuicio irreparable o frustrar la finalidad de la medida; y, por otro lado, incluso cuando el Tribunal Arbitral ya se encuentra constituido, en ciertos casos puede resultar más eficaz acudir directamente a los tribunales estatales.

Finalmente, cabe señalar que diversas instituciones arbitrales que administran arbitrajes institucionales -como la CCI, el CAM o la AAA- han atendido algunas de estas limitaciones mediante la implementación de reglas de emergencia a sus reglamentos de arbitraje, diseñadas específicamente para permitir que las partes obtengan medidas cautelares urgentes antes de la constitución del Tribunal Arbitral, sin necesidad de acudir a los tribunales estatales. Estas reglas facultan a un árbitro de emergencia para dictar medidas cautelares provisionales mientras se integra el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, incluso en aquellos casos donde este prevista la figura del árbitro de emergencia, o alguna afín, no puede desconocerse que si se busca una medida cautelar que pudiese vincular a terceros que no formen parte del acuerdo de arbitraje, desde luego

³⁸ Bucy, Dana Renée. "How to Best Protect Party Rights: The Future of Interim Relief in International Commercial Arbitration Under the Amended UNCITRAL Model Law." American University International Law Review, vol. 25, núm. 3, 2010, pp. 579-609. Disponible en línea: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1076&context=auilr>. p. 599. (Consulta: 23 de febrero de 2026)

que será necesario e incluso más eficiente acudir directamente ante un tribunal estatal para solicitar esa medida cautelar específica. Es por ello que la competencia concurrente es una figura útil y necesaria, pues permite cubrir algunas de las posibles debilidades del arbitraje y garantizar su eficacia.

No obstante, si bien la competencia concurrente puede constituir un mecanismo útil y necesario para garantizar la eficacia del arbitraje, también puede dar lugar a escenarios en donde las facultades otorgadas a los tribunales estatales sean utilizadas de manera que interfieran con el procedimiento arbitral o afecten su eficacia. Por ello es necesario examinar a mayor detalle el alcance de dichas facultades de las autoridades judiciales, así como la postura y facultades que puede tener el Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares dictadas por aquéllas, cuestiones sobre las cuales se profundizará más adelante.

4. Alcance de las medidas cautelares dictadas por tribunales estatales.

Ahora bien, respecto del alcance de las facultades de los jueces estatales para dictar medidas cautelares en materia de arbitraje, el artículo 1478 del Código de Comercio establece que: *“El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.”*

Dicha disposición resulta particularmente interesante, puesto que, muestra una diferencia significativa entre el régimen de providencias precautorias aplicable a los juicios mercantiles y aquel previsto para el arbitraje comercial. Como vimos, el Código de Comercio limita las providencias precautorias que pueden dictarse en los juicios mercantiles a la retención de bienes y la radicación de persona.

En cambio, en materia de arbitraje el legislador optó por otorgar al juez estatal un margen de discrecionalidad significativamente más amplio para decretar medidas cautelares, ya que no lo limita a ningún tipo de providencia precautoria en particular.

En principio, podría parecer contraintuitivo que el juez que conoce de un juicio mercantil, donde goza de plena jurisdicción para resolver la controversia, cuente con un menor margen para la adopción de medidas cautelares que el juez que auxilia en el

arbitraje. Sin embargo, estas amplias facultades responden a que el legislador anticipó la diversidad impredecible de situaciones que se pueden presentar en cada arbitraje.

Nuestros tribunales también han adoptado esta interpretación, sosteniendo que el procedimiento para la adopción judicial de medidas cautelares vinculadas al arbitraje se encuentra sujeto a una discreción amplia del juzgador, precisamente en atención a la naturaleza flexible y especializada del arbitraje comercial, tal y como se observa en la tesis aislada de rubro: “**PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR**”.

En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el asunto del cual deriva dicha tesis sostuvo que la redacción del artículo 1478 evidencia la integración de un procedimiento revestido de la máxima flexibilidad, que posibilita sustanciar y resolver los procesos sobre adopción de medidas cautelares por la autoridad jurisdiccional, ante la diversidad impredecible de situaciones que se pueden presentar en cada caso concreto. De lo contrario, podrían frustrarse los fines sustanciales de las medidas cautelares.³⁹

Sin embargo, como también precisó el propio tribunal colegiado en la tesis referida, dicha “plena discreción” no llega al extremo de darle carta blanca al operador jurídico para decidir subjetivamente lo que quiera, sino que debe sujetarse a estándares de racionalidad y coherencia, acordes con el sistema de fuentes preponderante, las reglas torales de la lógica, la experiencia y la proporcionalidad, constantes en la decisión, mediante un discurso de justificación presentado bajo los mismos parámetros, que funjan como contrapeso al exceso de esa potestad discrecional.

Así, la amplia discrecionalidad conferida al juez estatal en materia de medidas cautelares constituye una herramienta, dentro del marco de las facultades de los tribunales estatales para auxiliar en el arbitraje destinada, a asegurar la eficacia del procedimiento.

C. CONCLUSIONES.

³⁹ **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR.** Tesis Aislada. Amparo en revisión 41/2016. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época, Libro 34, septiembre, 2016, T. IV, p. 2878). Registro Digital: 2012480. (Consulta: 19 de octubre de 2025)

Conforme a lo analizado en el presente capítulo, las medidas cautelares constituyen un instrumento al alcance de los juzgadores para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin a una controversia, concepción que resulta igualmente aplicable a las medidas cautelares dictadas en los procesos judiciales y arbitrales.

Asimismo, se abordó que el Código de Comercio prevé dos regímenes regulatorios de las providencias precautorias, uno aplicable a todos los juicios mercantiles y uno especial aplicable para la materia de arbitraje, de tal manera que, ambos regímenes son distintos y autónomos.

Finalmente, se analizó que, al incorporar la Ley Modelo de la UNCITRAL, el Código de Comercio introdujo el principio de competencia concurrente en materia de medidas cautelares, consagrado en los artículos 1425 y 1478 del Código de Comercio, conforme al cual tanto los tribunales arbitrales como las autoridades judiciales están facultados para dictar medidas cautelares en un procedimiento arbitral. Sin embargo, a raíz de este principio surge una problemática que constituye el objeto de análisis del presente trabajo. Si tanto el Tribunal Arbitral como las autoridades judiciales están facultados para dictar medidas cautelares, ¿qué sucede en caso de que ambos órganos lleguen a dictar medidas contradictorias respecto de una misma cuestión?

Esta cuestión es uno de los temas en discusión más relevantes dentro del arbitraje comercial contemporáneo y, sin embargo, en el Código de Comercio existe una laguna normativa respecto de ella.

Capítulo IV

LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES

A. PLANTEAMIENTO

Hasta este punto, se ha desarrollado el marco normativo que regula la interacción entre el arbitraje y la Judicatura, así como los principios fundamentales que rigen en el régimen mexicano de arbitraje. Asimismo, se ha destacado que el régimen mexicano de arbitraje ha sido influenciado en gran medida por la Ley Modelo de la CNUDMI. En ese sentido, se abordó que el artículo 1425 del Código de Comercio, siguiendo la redacción el artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI, adopta el principio de competencia concurrente, en virtud del cual, las partes pueden acudir indistintamente ante el Tribunal Arbitral o los tribunales estatales para solicitar la adopción de medidas cautelares.

Como se señaló previamente, la justificación principal de la competencia concurrente es la idea de que las partes no deben verse privadas de la eficacia y rapidez de la intervención judicial para la adopción de medidas cautelares únicamente por haber celebrado un acuerdo arbitral. En ese sentido, la competencia concurrente ofrece diversas ventajas prácticas, entre las cuales destacan la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la posibilidad de que dichas medidas sean vinculantes frente a terceros frente a terceros cuando resulte necesario, así como la posibilidad de ejecutar coercitivamente tanto las medidas cautelares dictadas por tribunales estatales, así como aquellas ordenadas por el Tribunal Arbitral.

No cabe duda de que la competencia concurrente responde a las tendencias contemporáneas del arbitraje comercial internacional en materia de medidas cautelares, de tal suerte que la gran mayoría de las jurisdicciones modernas prevén algún sistema de competencia concurrente en esta materia, lo cual se explica, en gran medida, por la influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI y por su adopción en numerosas legislaciones nacionales.⁴⁰

⁴⁰ González de Cossío, Francisco. “Medidas precautorias dictadas por tribunales mexicanos en apoyo al arbitraje.” Disponible en línea: Colección Foro de la Barra Mexicana. Diagnóstico y propuestas sobre los sistemas de impartición de justicia en México. Tomo II. Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Sin embargo, el régimen actual de competencia concurrente previsto en el artículo 1425 del Código de Comercio carece de claridad respecto del papel que deben desempeñar los tribunales estatales en la adopción de medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento arbitral.

Si bien dicho artículo prevé que los tribunales estatales podrán dictar medidas cautelares incluso cuando ya haya iniciado el arbitraje, no aborda las posibles tensiones que pueden surgir en virtud de que tanto los tribunales estatales como el Tribunal Arbitral cuentan con facultades para decretar medidas cautelares dentro de un mismo procedimiento arbitral. Esto plantea inevitablemente la siguiente interrogante: si ambos órganos pueden adoptar medidas cautelares, ¿qué órgano debe prevalecer en caso de discrepancia entre sus decisiones?

En lo que respecta a las facultades del juez estatal frente a medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, el Código de Comercio ofrece una respuesta clara. El artículo 1479 establece que las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral son vinculantes y deben ser reconocidas y ejecutadas por los tribunales estatales cuando así se solicite. En consecuencia, los jueces estatales no se encuentran facultados para revocar, suspender ni revisar el contenido de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, pudiendo negarse a su ejecución únicamente en los supuestos limitados y taxativamente previstos en el artículo 1480 del propio Código de Comercio.

Sin embargo, el panorama no es claro cuando se analiza la situación inversa, es decir, las facultades del Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares dictadas por un juez estatal. Es en este contexto bajo el que surge la pregunta central del presente trabajo: si el Tribunal Arbitral, al ser el “juez natural” de la controversia sometida a arbitraje, ¿se encuentra facultado para suspender, modificar o revocar las medidas cautelares previamente dictadas por la autoridad judicial?

El Código de Comercio no regula expresamente las facultades del Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ni tampoco existe jurisprudencia que aborde directamente esta cuestión. Bajo estas circunstancias, la

posición que debe adoptar el Tribunal Arbitral ante este tipo de situaciones permanece incierta dentro del régimen jurídico mexicano.

Es importante que, al igual que han hecho otras jurisdicciones, se regule expresamente esta cuestión en el Código de Comercio. Por una parte, esta necesidad se vuelve clara si se considera que, al resolver una solicitud de medidas cautelares, la autoridad judicial debe considerar tanto la probabilidad de éxito de la pretensión principal, así como la necesidad de otorgar la medida solicitada, lo cual inevitablemente la involucra *-al menos de manera preliminar-* en el análisis del fondo del asunto.

En este sentido, existe una tensión inherente cuando un tribunal estatal dicta una medida cautelar respecto de cuestiones que posteriormente deberán ser analizadas por el Tribunal Arbitral. Ello, pues ante la falta de claridad sobre las facultades del Tribunal Arbitral frente a determinaciones adoptadas por autoridades judiciales, puede surgir el riesgo de que éste considere necesario ajustarse, deferir o incluso verse influido por la decisión previamente adoptada por el juez estatal. Esta problemática puede apreciarse con claridad en el Caso Sperry Int'l Trade, Inc. v. Israel, 689 F.2d 301, el cual será analizado más adelante.

En tales circunstancias, las medidas cautelares adoptadas en sede judicial incluso podrían llegar a influir hasta cierto grado en el análisis posterior que realice el Tribunal Arbitral respecto del fondo del litigio, lo cual, podría afectar su capacidad para resolver eficazmente la controversia.

Por otra parte, la redacción conjunta del artículo 1425 y del artículo 1478 del Código de Comercio *-que otorga al juez una amplia discrecionalidad en la adopción de medidas cautelares provisionales-* podría, en ciertos casos, permitir que los tribunales estatales interfieran innecesariamente en controversias sometidas al arbitraje, afectando la autonomía de las partes y las facultades del Tribunal Arbitral.

Esta preocupación adquiere particular relevancia si se toma en cuenta que la reciente reforma judicial en México, aprobada en 2024, modificó el sistema de designación de los juzgadores del Poder Judicial, sustituyendo el anterior sistema de carrera judicial por uno de elección popular, lo cual ha generado debates relevantes en torno a la independencia judicial y la calidad técnica de los perfiles que ocuparán dichos cargos.

Asimismo, en la práctica reciente se ha observado la aparición de las denominadas medidas cautelares “anti-arbitraje”, consistentes en resoluciones judiciales que, con fundamento las facultades que les confieren los artículos 1425 y 1478 del Código de Comercio, ordenan a los árbitros o a las partes suspender o impedir el inicio o la continuación de procedimientos arbitrales.⁴¹

No obstante que en la jurisprudencia se ha sostenido que resulta ilegal decretar medidas cautelares que tengan por objeto impedir el inicio de un procedimiento arbitral - *por constituir una vulneración al derecho de acceso a la justicia*-, en la práctica se han seguido dictando medidas cautelares de esta naturaleza. En consecuencia, tanto los árbitros como las partes se encuentran, en ocasiones, obligados a no iniciar el procedimiento de arbitraje.

“MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Hechos: En un procedimiento de adopción de medidas cautelares previas al procedimiento arbitral mercantil, el Juez responsable las dictó y estableció que la contraparte de la solicitante debía abstenerse de realizar acciones tendentes a rescindir, terminar o anular el contrato celebrado entre ellas o a revocar unas cartas de crédito irrevocables otorgadas en garantía del cumplimiento de su obligación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar medidas cautelares que tengan por objeto inhibir o impedir que una persona ejerza ante los tribunales las acciones correspondientes, pues ello implica vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción. Justificación: [...] Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, las medidas cautelares tienen por lo general carácter conservativo, esto es, se dictan para que las cosas se mantengan en el estado que guarden y con la finalidad de evitar actos de violencia entre las partes; sin embargo, ello de ninguna manera implica la posibilidad de que a través de una medida de esa naturaleza se impida a una persona ejercer el derecho de acceso a la justicia; [...] al ser contraria a ese derecho constitucional, esto es, por inhibir el acceso a la jurisdicción, deberá ser declarada improcedente.

⁴²

Esta preocupación adquiere aún mayor relevancia porque, no obstante la existencia de una línea jurisprudencial clara que reconoce al arbitraje como una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes y, por ende, como una figura con protección de rango constitucional, recientemente se ha emitido una tesis aislada que

⁴¹Pineda, Maximiliano y Manuel Llorenz. Gustavo. **Mexico: The judiciary strikes back... in aid of arbitration.** The Arbitration Review of the Americas. 25 de julio de 2019. Disponible en línea: Global Arbitration Review <<https://globalarbitrationreview.com/review/the-arbitration-review-of-the-americasarchived/2020/article/mexico-the-judiciarystrikes-back-in-aid-of-arbitration>> (Consulta: 15 de octubre de 2025)

⁴² **MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.** Tesis Aislada. Amparo en revisión 4/2021. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Undécima Época, Libro 13, Mayo, 2022, T. V, p. 4679). Registro Digital: 2024663 (Consulta: 15 de octubre de 2025)

malinterpreta los efectos derivados del ejercicio de dicha autonomía de la voluntad y llega a conclusiones que podrían obstaculizar el inicio y eficacia del arbitraje. A continuación, se transcribe el contenido de la tesis aislada aludida:

“ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE. Hechos: En un juicio oral mercantil, ante la solicitud de la demandada, la persona juzgadora remitió a las partes al arbitraje y ordenó suspender el juicio en la fase en que se encontraba. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación. La parte quejosa interpuso recurso de queja en el cual alegó que el acto reclamado es de imposible reparación al vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad y su derecho a la libertad de acceso a la justicia, e incide en una afectación económica. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena la suspensión de un procedimiento jurisdiccional para remitir a las partes al arbitraje, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Justificación: La resolución aludida constituye un acto de imposible reparación porque: 1) incide en el derecho de las personas para decidir en dónde resolver sus conflictos y, en consecuencia, no es una cuestión adjetiva, sino que es un pronunciamiento sobre la autonomía de la voluntad de las partes y, por tanto, **afecta un derecho sustantivo relacionado con su libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses, sin injerencias externas;** y 2) la decisión reclamada implica que el juicio donde la quejosa tenía acceso a la justicia de forma gratuita para resolver una controversia se encuentre suspendido y, en cambio, se ordena la remisión a una instancia en la que no impera la gratuidad, sino que existen gastos que deben cubrir las partes a los árbitros por resolver la controversia. En consecuencia, la decisión trasciende el procedimiento e incide de manera inmediata en el patrimonio de la persona, **violando sus derechos sustantivos.**⁴³

Como se observa, en dicha tesis aislada, el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito determinó que la resolución que ordena la suspensión de un procedimiento judicial para remitir a las partes al arbitraje puede llegar a vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes y su derecho de acceso a la justicia, al obligarlas a acudir a una instancia que implica costos elevados y que deben ser cubiertos para que se resuelva la controversia, a diferencia del procedimiento judicial, que es gratuito.

Primeramente, conviene señalar que dicha tesis aislada no sostiene propiamente que la resolución que ordena la remisión al arbitraje sea violatoria de derechos fundamentales, sino únicamente que una determinación de esa naturaleza puede constituir un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo

⁴³ ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE. Tesis Aislada. Queja 194/2025. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Semanario Judicial de la Federación: Duodécima Época). Registro Digital: 2031790. (Consulta: 4 de abril de 2026)

indirecto. Es decir, sostiene que podría llegar a incidir en algún derecho sustantivo de las partes, como lo es el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, también debe precisarse que lo resuelto en dicha tesis aislada no necesariamente constituye un obstáculo para la parte que desea iniciar un procedimiento arbitral, pues en ese supuesto sería precisamente dicha parte (la actora) quien tendría interés en promover el arbitraje y, en cambio, iniciar un proceso en la sede judicial; mientras que la parte demandada en principio no tendría interés en iniciar el procedimiento de arbitraje.

Mas bien, lo verdaderamente preocupante de dicha resolución es que abre la puerta a cuestionar en sede judicial aspectos que, conforme al principio *kompetenz-kompetenz*, deberían corresponder exclusivamente al Tribunal Arbitral, tales como la determinación su propia competencia o la validez de la cláusula arbitral invocada.

Para mayor contexto, en el asunto que dio origen a la tesis aislada, la parte actora alegaba que la cláusula arbitral invocada por la demandada para solicitar la remisión al arbitraje se encontraba contenida en un contrato que posteriormente fue modificado y sustituido por otro instrumento que regulaba la misma relación jurídica, en el que las partes ya no reprodujeron dicha cláusula arbitral.

En ese sentido, lo verdaderamente problemático radica en que, conforme al principio *kompetenz-kompetenz*, reconocido expresamente en el artículo 1433 del Código de Comercio, debería corresponder en primera instancia al Tribunal Arbitral determinar si la cláusula arbitral invocada continuaba siendo válida y si contaba con competencia para conocer de la controversia.

Cabe reconocer que la tesis aislada parte de una preocupación entendible, pues en una situación de esa naturaleza, la parte actora que cuestiona incluso la existencia de la cláusula arbitral invocada por la demandada podría verse obligada a iniciar un procedimiento arbitral que implique costos relevantes.

Por ejemplo, en un arbitraje institucional administrado por la Cámara de Comercio Internacional, la sola presentación de la solicitud de arbitraje requiere el pago de una tasa de registro de cinco mil dólares y, posteriormente, para la constitución del Tribunal Arbitral, las partes deben realizar provisiones adicionales para cubrir los gastos del arbitraje, cuyo monto variará dependiendo de la cuantía de la controversia.

No obstante, con independencia de lo anterior, lo relevante y preocupante es que un tribunal colegiado sostuvo en una tesis aislada que una resolución que ordena la remisión al arbitraje “*afecta un derecho sustantivo relacionado con su libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses, sin injerencias externas*” y que, además, “*incide de manera inmediata en el patrimonio de la persona, violando sus derechos sustantivos*”.

Lo anterior podría implicar que, en caso de que en un juicio de amparo indirecto se dejara sin efectos una resolución que ordena la remisión al arbitraje, el procedimiento judicial estatal continuaría su curso y, con ello, podrían verse comprometidos tanto el principio *kompetenz-kompetenz* como la eficacia misma del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Así, aun y cuando se trata de un caso aislado, considerando la abundante jurisprudencia existente pro-arbitraje, lo cierto es que este precedente podría abrir la puerta a resoluciones que soslayan los principios fundamentales del arbitraje o que privilegien la jurisdicción del estado cuando exista controversia sobre la competencia del Tribunal Arbitral.

Los razonamientos contenidos en esta tesis aislada reciente refuerzan la necesidad de delimitar con claridad cuáles deben ser las facultades del Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares o resoluciones dictadas por autoridades judiciales dentro de un procedimiento arbitral.

B. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE
CONTAR CON FACULTADES DE
REVISIÓN FRENTE A MEDIDAS
CAUTELARES JUDICIALES

Como se adelantó desde la introducción, el presente trabajo sostiene que el Tribunal Arbitral, como juzgador natural de la controversia sometida a arbitraje, y a la luz de los principios que rigen el marco jurídico mexicano de arbitraje comercial, debe contar con facultades expresas para revisar, modificar o revocar medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales.

A mayor abundamiento, el principal motivo por el cual debe preferirse la prevalencia de la decisión del árbitro respecto de cualquier medida cautelar adoptada por un tribunal estatal radica en que el Tribunal Arbitral, como juez natural de la controversia, se encuentra en una posición más adecuada para valorar la probabilidad de éxito de las pretensiones y evaluar el impacto que el otorgamiento o negación de las medidas cautelares puede generar tanto en las partes como en el desarrollo del procedimiento arbitral⁴⁴.

A diferencia del juez estatal, quien generalmente conoce de la solicitud de medidas cautelares de manera incidental y en el contexto de una carga de trabajo considerable, los árbitros se encuentran plenamente familiarizados con las particularidades jurídicas y fácticas del caso. Esta cercanía con la controversia conlleva que el Tribunal Arbitral sea un foro más adecuado para determinar la procedencia de las medidas cautelares.

Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra en una mejor posición para identificar cuándo las medidas cautelares se solicitan con fines abusivos o meramente estratégicos para entorpecer el arbitraje. Por ello, otorgar prevalencia al TA fortalece la eficacia del procedimiento arbitral y, además, promueve en mayor medida la autonomía de la voluntad de las partes para elegir el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Es por todas estas razones que debe preferirse la prevalencia de la decisión del Tribunal Arbitral respecto de cualquier medida cautelar adoptada en sede judicial. Esta conclusión, además, es consistente con los principios estructurales que rigen el arbitraje comercial.

Ahora bien, antes de profundizar en el análisis de esta cuestión, debe reconocerse que, desde una concepción tradicional del litigio y de la función jurisdiccional, podría parecer, a primera vista, inconcebible sostener que un Tribunal Arbitral *-integrado por particulares-* pueda ejercer facultades de revisión respecto de las decisiones adoptadas por una autoridad del Estado.

⁴⁴ Bucy, Dana Renée. Ob cit. pp 20-21.

Sin embargo, el análisis de este planteamiento exige apartarse de la visión tradicional de la función jurisdiccional y examinar esta cuestión desde los principios estructurales propios del arbitraje comercial. Como se desarrolló en capítulos anteriores, el arbitraje contiene un régimen jurídico especial que opera bajo reglas y principios propios que redefinen las facultades y el papel de los tribunales estatales en el contexto de un procedimiento arbitral.

En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, la decisión de acudir al arbitraje constituye el ejercicio de libertades de relevancia constitucional, de lo cual deriva la exigencia de una actitud de neutralidad interpretativa cuando exista controversia respecto de si un determinado asunto corresponde resolverlo en la sede judicial o ante el tribunal arbitral, de tal manera que no cabe afirmar *ex ante* la existencia de un principio *pro actione* en favor de la jurisdicción del Estado.

Partiendo de esta lógica, la SCJN ha determinado que cuando surjan dudas razonables sobre la competencia del Tribunal Arbitral en relación con la validez del acuerdo de arbitraje o el alcance de las facultades conferidas a dicho tribunal, no debe preferirse *a priori* fallar en favor de la jurisdicción del Estado.

Bajo esta perspectiva, sería incorrecto analizar la cuestión aquí planteada a partir de una concepción tradicional del litigio y de la función jurisdiccional, por lo que resulta incorrecta la premisa de que sería inadmisibile que el Tribunal Arbitral cuente con facultades para revisar las medidas cautelares dictadas por un juez en auxilio del arbitraje.

Dicho lo anterior, la prevalencia del Tribunal Arbitral en materia de medidas cautelares se justifica a partir de los principios estructurales que rigen el sistema de arbitraje mexicano, particularmente principio de intervención judicial mínima y el principio *kompetenz-kompetenz*⁴⁵, así como de la redacción del artículo 1479 del Código de Comercio.

En efecto, como se expuso en el capítulo II del presente trabajo, el principio de intervención judicial mínima implica que la participación de los tribunales estatales

⁴⁵ Mueller García, Christa y Ochoa Quintana, Antonio. **Who Prevails? The Powers of the Arbitrator With Respect to Court-Ordered Interim Measures in Mexico**. Kluwer Arbitration Blog, 20 de enero de 2024. Disponible en línea: Wolters Kluwer Legal Blogs <<https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/who-prevails-the-powers-of-the-arbitrator-with-respect-to-court-ordered-interim-measures-in-mexico/>>. (Consulta 1 de febrero de 2026)

dentro de un procedimiento arbitral debe limitarse a los supuestos expresamente previstos por la ley, y que su intervención tiene como finalidad auxiliar y garantizar la eficacia del arbitraje, sin sustituir al Tribunal Arbitral como órgano encargado de resolver la controversia. Por su parte, el principio *kompetenz-kompetenz* reconoce la facultad del Tribunal Arbitral para determinar su propia competencia respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Estos principios tienen su origen en el espíritu de autonomía que persigue el arbitraje, tendiendo a buscar la reducción de la intervención del Estado dentro del procedimiento arbitral, limitándola únicamente a cuestiones prácticas derivadas, principalmente, de la falta de coercitividad directa de las determinaciones dictadas por el tribunal arbitral.

Como se señaló antes, en materia de medidas cautelares el principio de intervención judicial mínima se refleja claramente en el artículo 1479 del Código de Comercio, el cual establece que toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral será vinculante y deberá ser ejecutada por el juez competente cuando así se le solicite, prohibiendo expresamente al juez estatal revisar el contenido de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral.

Ahora bien, a Partiendo de la redacción del artículo 1479 puede sostenerse que el que el espíritu de dicha disposición es reconocer al Tribunal Arbitral como la autoridad que tiene la última decisión respecto de la emisión y contenido de las medidas cautelares dentro del arbitraje. Lo anterior, considerando que prohíbe expresamente al juez estatal revisar el contenido de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral y, al mismo tiempo, lo obliga a reconocerlas y ejecutarlas.

En cambio, el propio ordenamiento guarda silencio respecto de la postura que debe adoptar el Tribunal Arbitral frente a medidas cautelares dictadas por tribunales estatales, pues no establece expresamente *-como sí lo hace respecto del juez estatal-* prohibición alguna para que el Tribunal Arbitral revise, modifique y/o deje sin efectos dichas medidas cautelares.

Lo anterior refuerza la postura sostenida en el presente trabajo, en el sentido de que el Tribunal Arbitral debe contar con facultades para revisar, modificar y/o dejar sin efectos medidas cautelares dictadas por tribunales estatales, pues dicha interpretación

resulta congruente con las disposiciones que regulan el régimen de medidas cautelares en el arbitraje comercial y no contraviene disposición alguna del Código de Comercio.

A continuación, se examinan dos casos ilustrativos cuyos razonamientos permiten reforzar la postura antes expuesta. El primero corresponde a un precedente relevante en Estados Unidos -*cuya legislación de arbitraje guarda importantes similitudes con la mexicana*- que aborda directamente esta problemática y resuelve en favor del Tribunal Arbitral. El segundo es un caso de derecho mexicano en donde un árbitro desatendió una medida cautelar “anti-arbitraje” ordenada por un juez, sin que ello afectara la validez del laudo; si bien este último no aborda exactamente la problemática analizada en este trabajo, sí contiene razonamientos que fortalecen la postura aquí sostenida.

1. Caso Sperry Int'l Trade, Inc. v. Israel, 689 F.2d 301 (2d Cir.1982).

En Estados Unidos, uno de los precedentes más significativos en esta materia dentro del arbitraje comercial internacional es el caso Sperry International Trade, Inc. v. Israel, 689 F.2d 301 (2d Cir. 1982) (“Caso Sperry”). La cuestión central que se planteó en este asunto consistía en determinar el alcance de las facultades del Tribunal Arbitral para conceder una medida cautelar, aun y cuando una autoridad judicial ya había considerado improcedente conceder una medida esencialmente equivalente.

Como cuestión preliminar, conviene señalar que La *Federal Arbitration Act* (“FAA”) es el ordenamiento que regula el arbitraje comercial, tanto nacional como internacional, en los Estados Unidos. A diferencia de otras jurisdicciones, Estados Unidos no ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI dentro de la FAA. No obstante, aunque la FAA no incorpora directamente el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI, su estructura refleja varios de los principios estructurales contenidos en esta última, tales como la autonomía de la voluntad y la intervención judicial mínima.⁴⁶ Sin embargo, una diferencia importante es que la FAA guarda silencio respecto de algunas cuestiones reguladas en la

⁴⁶ Freyer, Dana H. “The United States Federal Arbitration Act and the UNCITRAL Model Law: How and Why are They Different?” IPBA Journal, International Bar Association, septiembre de 2006. Disponible en línea: <<https://www.skadden.com/-/media/Files/Publications/2006/08/The-United-States-Federal-Arbitration-Act.pdf>> (pp. 29-30) (Consulta: 3 de marzo de 2026)

Ley Modelo, como es la posibilidad de obtener medidas cautelares dentro de un procedimiento de arbitraje, tanto de los tribunales estatales como del Tribunal Arbitral.

Mientras que algunos tribunales estadounidenses han concedido medidas cautelares en apoyo de arbitrajes internacionales tanto antes como después de ordenar a las partes que se sometan al arbitraje o de que se haya constituido el tribunal arbitral, otros tribunales han sostenido que la Convención de Nueva York priva a los tribunales estatales de jurisdicción para conceder medidas cautelares, de modo que su única facultad es la de ordenar a las partes que sometan su controversia al arbitraje.

Esta cuestión aún no se encuentra completamente resuelta y el criterio puede variar entre los distintos circuitos federales. No obstante, la tendencia predominante en los tribunales federales de los Estados Unidos ha sido reconocer la posibilidad de conceder medidas cautelares cuando las circunstancias del caso así lo justifican.⁴⁷

Habiendo asentado lo anterior, el Caso Sperry constituye un precedente particularmente relevante en relación con las facultades del Tribunal Arbitral frente a las medidas cautelares dictadas en sede judicial. A continuación, se exponen los hechos relevantes que dieron origen a esta controversia.

La empresa estadounidense Sperry International Trade, Inc. celebró un contrato con el Gobierno de Israel para el diseño y construcción de un sistema de comunicaciones para la Fuerza Aérea israelí. Dicho contrato contenía una cláusula arbitral que establecía que cualquier controversia debería resolverse mediante arbitraje conforme al reglamento de la *American Arbitration Association*.

De conformidad con lo pactado en el contrato, Sperry solicitó a Citibank, N.A. la apertura de una carta de crédito irrevocable en favor de Israel por un monto aproximado de 15 millones de dólares. El contrato facultaba a Israel a disponer de los fondos de dicha carta de crédito en caso de un incumplimiento claro y sustancial del contrato por parte de Sperry, previa presentación de una certificación en la que afirmara tener derecho a recibir dichos fondos.

⁴⁷ Sperry International Trade, Inc., Plaintiff-appellant, v. Government of Israel, Defendant-appellee. sperry International Trade, Inc., Petitioner-appellee, v. Government of Israel, Respondent-appellant, 689 F.2d 301 (2d Cir. 1982). Disponible en línea: Justia U.S. Law < <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/689/301/76335/>> (Consulta: 3 de marzo de 2026)

El 3 de agosto de 1981, surgió una disputa entre las partes y Sperry inició el arbitraje alegando que Israel había incumplido sus obligaciones contractuales y reclamando daños y perjuicios. El mes siguiente, Sperry acudió ante un juzgado de distrito solicitando que se ordenara a las partes someter su controversia a arbitraje y que se dictara una medida cautelar para impedir que Israel dispusiera de los fondos de la carta de crédito mientras se resolvía el arbitraje.

El juez de distrito ordenó a las partes someter la controversia a arbitraje y concedió la medida cautelar solicitada, prohibiendo a Israel presentar la certificación que le permitiría disponer de los fondos de la carta de crédito, hasta que los árbitros se pronunciaran sobre dicha cuestión. Israel apeló dicha decisión ante la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito, la cual, en fecha 21 de enero de 1982 (decisión “Sperry I”) revocó la medida cautelar al considerar que Sperry no había demostrado la existencia de un daño irreparable que justificara su otorgamiento.

Tras dicha decisión, Israel intentó disponer de los fondos de la carta de crédito, pero, antes de que pudiera realizar la transferencia, Sperry acudió ante la Suprema Corte del Estado de Nueva York y obtuvo una orden de embargo sobre dichos fondos. Posteriormente, Israel trasladó el asunto a la jurisdicción federal y solicitó que se dejara sin efectos dicha orden.

Sperry, por su parte, promovió una solicitud para que se confirmara la orden de embargo y, paralelamente, solicitó al Tribunal Arbitral que ordenara a Israel retirar su certificación y abstenerse definitivamente de disponer de los fondos de la carta de crédito. El Tribunal Arbitral aceptó los argumentos de Sperry y emitió un laudo provisional, en el que ordenó que los fondos de la carta de crédito fueran depositados en una cuenta en garantía abierta en conjunto a nombre de Israel y Sperry.

Posteriormente, Sperry solicitó ante un Juez de Distrito la confirmación del laudo arbitral. Israel se opuso a la confirmación del laudo arbitral bajo el argumento de que éste era incompatible con la decisión previamente adoptada por Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito en Sperry I. Según el argumento de Israel, los árbitros habían concedido esencialmente la misma medida cautelar que la Corte de Apelaciones previamente había considerado improcedente, por lo que habrían excedido sus facultades.

El Juez de Distrito rechazó los argumentos de Israel y confirmó el laudo arbitral. Israel apeló dicha decisión ante la misma Corte de Apelaciones que dictó Sperry I, argumentando que la decisión adoptada en Sperry I -*la cual revocó la medida cautelar otorgada por el juez de distrito*- había establecido que Sperry no tenía derecho a impedir, ni siquiera temporalmente, que Israel dispusiera de los fondos de la carta de crédito. Por lo tanto, Israel sostuvo que tenía derecho a acceder a dichos fondos sin necesidad de volver a litigar esa cuestión ante el Tribunal Arbitral.

En esa misma línea, Israel sostuvo que, a la luz de Sperry I, el Tribunal Arbitral estaba impedido para dictar una medida que produjera un efecto sustancialmente equivalente a aquella que ya había sido revocada por la Corte de Apelaciones, por lo que el laudo vulneraba el principio de la cosa juzgada (*res judicata* y *colateral estoppel*).

Finalmente, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito rechazó los argumentos de Israel y confirmó la resolución del juez de distrito. El tribunal señaló que el planteamiento de Israel, según el cual, el Tribunal Arbitral se encontraba impedido de apartarse de lo resuelto en Sperry I, partía de una premisa falsa. Ello, en la medida en que la decisión previa de la propia Corte en Sperry I no tuvo el efecto de determinar cuestiones relativas a la probabilidad de éxito de las pretensiones de Sperry en el fondo del litigio ni limitar las facultades de apreciación del Tribunal Arbitral.

Adicionalmente, la Corte destacó que, conforme a la sección 9 de la FAA los tribunales estatales deben confirmar un laudo arbitral salvo que se actualice alguno de los supuestos excepcionales de anulación, modificación o corrección previstos en las secciones 10 y 11 de la FAA, tales como: *i)* que el laudo haya sido obtenido mediante fraude o corrupción; *ii)* que exista parcialidad o corrupción por parte de los árbitros; *iii)* que los árbitros hayan incurrido en una conducta indebida que afecte los derechos de alguna de las partes; o *iv)* que los árbitros hayan excedido las facultades que les fueron conferidas.

Los razonamientos desarrollados por la Corte de Apelaciones son sumamente relevantes para el presente análisis, puesto que dicha Corte destacó como parte fundamental de su decisión que, conforme a la FAA, resulta indiscutible que el alcance de la revisión judicial de un laudo arbitral es sumamente limitado. Esto reviste gran importancia porque, al igual que el Código de Comercio, la FAA no prevé una facultad

expresa del Tribunal Arbitral para revocar o modificar medidas cautelares dictadas en sede judicial, pero sí comparte la simulada de que se estructura sobre el principio de intervención judicial mínima.

Las secciones 9, 10 y 11 de la FAA establecen un régimen de control judicial extraordinario y restringido respecto de los laudos arbitrales, que resulta sustancialmente similar al previsto en los artículos 1479 y 1480 del Código de Comercio. Conforme a ambos regímenes, los tribunales estatales deben reconocer las decisiones del Tribunal Arbitral, salvo en supuestos excepcionales expresamente previstos por la ley.

En ese sentido, el caso Sperry ilustra que incluso en sistemas jurídicos donde no existe una regulación expresa sobre la postura que debe adoptar el Tribunal Arbitral frente a las medidas cautelares judiciales dictada en sede judicial, los principios estructurales del arbitraje, como la intervención judicial mínima, han conducido a privilegiar la prevalencia del Tribunal Arbitral y a limitar la intervención de los tribunales estatales a supuestos excepcionales.

2. Amparo Directo 846/2015

En el derecho mexicano, un precedente relevante relacionado con esta problemática es el Amparo Directo 846/2015, el cual aborda un caso en donde se dictaron unas medidas cautelares “anti-arbitraje” que fueron desatendidas por el árbitro único y que, sin perjuicio de ello, el laudo arbitral fue finalmente reconocido y ejecutado por los tribunales mexicanos. Los hechos relevantes son los siguientes:

La controversia tuvo su origen en una relación comercial entre dos partes que celebraron un contrato de obra a precios unitarios y por tiempo determinado, en el cual, las partes incluyeron una cláusula arbitral mediante la cual acordaron someter a arbitraje cualquier controversia que surgiera en relación con dicho contrato.

Una vez iniciado el procedimiento arbitral, la parte demandada promovió un juicio ordinario mercantil ante los tribunales estatales, en el cual solicitó, entre otras cuestiones, la declaración judicial de nulidad e ineficacia del acuerdo arbitral, así como la suspensión del procedimiento arbitral que se encontraba en curso.

De dicha solicitud conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual concedió la suspensión del procedimiento arbitral con el propósito de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera el juicio ordinario mercantil, al estimar que las consecuencias del procedimiento arbitral dependían de lo que se determinara en dicho juicio.

La suspensión del procedimiento arbitral fue notificada al árbitro. No obstante, éste manifestó al juez federal que continuaría con el procedimiento arbitral a fin de evitar la indebida intromisión, obstrucción y dilación del mismo, por lo que decidió proseguir con el arbitraje y fijó un calendario procesal para la presentación de los escritos de las partes.

Ambas partes tuvieron pleno conocimiento de la determinación del árbitro. Sin embargo, la parte demandada dejó de participar en el procedimiento arbitral y no presentó ningún escrito en lo que concierne al fondo de la controversia. Únicamente compareció en una ocasión para manifestar ante el árbitro que el procedimiento arbitral debía suspenderse, en virtud de la medida cautelar otorgada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y debido a que la validez de la cláusula arbitral se encontraba siendo analizada por los tribunales ordinarios.

Una vez tramitado el juicio ordinario mercantil en todas sus etapas, el veinticuatro de junio de dos mil catorce el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia definitiva en la que declaró la ineficacia del acuerdo arbitral de once de noviembre de dos mil ocho. No obstante, dicha resolución fue posteriormente revocada por un Tribunal Unitario de Apelación, el cual reconoció la validez del acuerdo arbitral.

Posteriormente, el árbitro emitió el laudo definitivo, en el que condenó a la parte demandada. La parte actora promovió entonces el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Por su parte, la parte demandada se opuso a la ejecución del laudo argumentando que éste era contrario al orden público, debido a que el árbitro había continuado con el procedimiento arbitral pese a la suspensión decretada por el juez federal.

El asunto correspondió conocerlo al Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, quien resolvió negar la ejecución del laudo, al considerar que era contrario al

orden público al haberse vulnerado gravemente el debido proceso en perjuicio de la parte demandada.

Concretamente, estimó que, al haberse suspendido el procedimiento arbitral por virtud de la medida cautelar otorgada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, las actuaciones posteriores del árbitro no debieron haberse realizado. En su criterio, al continuar con el procedimiento arbitral, el árbitro privó a la parte demandada de su derecho de defensa, lo que generó una irregularidad procesal que la dejó en estado de indefensión y justificaba declarar la nulidad del laudo arbitral y negar su ejecución.

Sin embargo, al decidirse en definitiva el asunto en amparo directo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito revocó la resolución del juez local y declaró procedente el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Lo anterior, bajo la consideración de que, al haberse sometido voluntariamente al arbitraje, las partes asumieron el compromiso de sujetarse al procedimiento arbitral y de atender las determinaciones del árbitro hasta la emisión del laudo. Asimismo, señaló que del contenido de la cláusula arbitral no se desprendía que las partes hubieran pactado la posibilidad de suspender el procedimiento arbitral o que este pudiera suspenderse mediante determinación judicial ajena al árbitro.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado determinó que el hecho de que el árbitro hubiera continuado con el procedimiento arbitral pese a la suspensión ordenada por el juez federal, no era una razón suficiente para considerar que se había vulnerado el debido proceso en el procedimiento arbitral, pues, a pesar de que exista una determinación que ordenó suspender el arbitraje, la demandada seguía sometida a la potestad del árbitro, por lo que ambas partes permanecían obligadas a cumplir con el procedimiento arbitral, tal y como quedó pactado en el acuerdo de arbitraje.

Este caso es sumamente relevante toda vez que marca un precedente donde un árbitro desató una medida cautelar anti arbitraje dictada por una autoridad judicial y procedió a con el procedimiento hasta la emisión del laudo y, pese que la parte demandada impugno la validez del laudo alegando que dicha actuación vulneraba el debido proceso y que resultaba contraria al orden público, el Tribunal Colegiado determinó que tales

circunstancias no eran suficientes para invalidar el laudo arbitral ni para negar su ejecución.

En términos prácticos, la actuación del árbitro en este caso resulta funcionalmente equiparable a haber dejado sin efectos la medida cautelar decretada por la autoridad judicial. El hecho de que el laudo haya sido finalmente reconocido y ejecutado por los tribunales judiciales demuestra que, al menos en determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico mexicano admite que el Tribunal Arbitral tiene cierta prevalencia en materia de medidas cautelares.

Desde esta perspectiva, este caso demuestra que la práctica jurisdiccional mexicana ha admitido escenarios en los que el Tribunal Arbitral puede apartarse de medidas cautelares dictadas por tribunales estatales, cuando éstas interfieren indebidamente con el desarrollo del procedimiento arbitral.

En suma, este caso constituye un precedente importante, pues un Tribunal Colegiado indirectamente válido la decisión del árbitro de no cumplir con la medida cautelar dictada por el juez federal, lo cual, evidencia que no sería muy alejado, bajo la lógica estructural del arbitraje comercial *-caracterizada por los principios de autonomía de la voluntad, kompetenz-kompetenz, e intervención judicial mínima-*, reconocer que el Tribunal Arbitral pueda revisar, modificar o dejar sin efectos dichas medidas; por lo menos, cuando éstas interfieran indebidamente con el desarrollo del procedimiento arbitral.

C. EJEMPLOS LEGISLATIVOS EN EL DERECHO COMPARADO

Además de los precedentes judiciales antes analizados, en el derecho comparado también existen jurisdicciones cuyas legislaciones nacionales *-inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI-* han reconocido expresamente facultades al Tribunal Arbitral para revisar, revocar o modificar las medidas cautelares previamente dictadas por tribunales estatales dentro del contexto de un procedimiento arbitral. Lo anterior, demuestra que el reconocimiento de dichas facultades resulta congruente con los

principios estructurales que inspiran los regímenes modernos de arbitraje comercial basados en la Ley Modelo de la CNUDMI.

Cabe decir que, a primera vista, podría parecer contradictorio que legislaciones inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI se aparten del régimen tradicional de competencia concurrente, considerando que dicho principio tiene su origen en aquel instrumento.

No obstante, cabe señalar que la adopción de una postura que confiera mayores facultades al Tribunal Arbitral no resulta contraria ni al espíritu ni a los principios ahí contemplados, pues, como se explica en la propia Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI relativa a la Ley Modelo de 1985, dicho instrumento no adopta una postura específica respecto del papel que deben desempeñar los tribunales estatales, sino que únicamente garantiza la inclusión de todas las instancias posibles de intervención judicial.

Lo anterior, otorga a los ordenamientos nacionales un margen de discrecionalidad respecto del alcance de dicha intervención judicial y, en ejercicio de ese margen, jurisdicciones como Brasil y República Dominicana, han adoptado sistemas de “jurisdicción alternativa” que, aunque con algunas diferencias relevantes que se comentaran más adelante, reconocen expresamente facultades a los árbitros para revisar, revocar y/o modificar medidas cautelares dictadas por un juez estatal dentro de un procedimiento arbitral.

Modelos como aquellos adoptados en Brasil y República Dominicana *-que no son los únicos-* son el reflejo una tendencia más amplia dentro del arbitraje comercial internacional orientada al reconocimiento de mayores poderes en favor de los de los tribunales arbitrales. Recordemos que, en un inicio, las legislaciones de arbitraje *-incluida la propia Ley Modelo de la CNUDMI-* ni siquiera reconocían expresamente al Tribunal Arbitral la facultad de dictar medidas cautelares y, en la actualidad, esta facultad se ha vuelto casi incuestionable, considerándose hoy como una atribución natural e inherente a la función del Tribunal Arbitral.

Además, cada vez con mayor frecuencia se observa que los tribunales estatales de diversas jurisdicciones adoptan una postura más deferente frente a las facultades de los tribunales arbitrales, reconociendo que la intervención judicial en el procedimiento de arbitraje puede ser en ocasiones contraproducente y que, en muchos casos, es preferible

que sea el mismo órgano quien decida sobre el fondo del asunto y de cualquier solicitud de medidas cautelares⁴⁸. En ese sentido, la posibilidad de que el Tribunal Arbitral revise o modifique las medidas cautelares adoptadas por tribunales judiciales no es más que el desenlace lógico de esta evolución histórica.

Con base en lo anterior, y considerando que soluciones similares ya existen diversas legislaciones del derecho comparado que comparten un mismo antecedente legislativo y principios estructurales semejantes a los del sistema mexicano de arbitraje comercial, el otorgamiento de mayores facultades al Tribunal Arbitral frente a la judicatura en materia de medidas cautelares no se trata de la creación de una facultad extraña o ajena al régimen de arbitraje, sino que se trata de la consecuencia lógica de la evolución del arbitraje, orientada a reforzar su eficacia y a evitar interferencias judiciales, en ocasiones indebidas, que puedan comprometer su funcionamiento.

Ahora bien, aunque ambas legislaciones de Brasil y República Dominicana reconocen expresamente que el Tribunal Arbitral tiene la decisión final en materia de medidas cautelares, cada una lo hace a través de un sistema distinto que conviene analizar con mayor detenimiento. Por ello, en las secciones siguientes se analizará la regulación del arbitraje en dichas jurisdicciones, con el objetivo de identificar aquellos elementos que podrían servir como referencia para una incorporación de dichas facultades al régimen de arbitraje comercial mexicano.

1. Ley N° 9.307/1996 (la “Ley de Arbitraje Brasileña”)

La Ley N° 9.307/1996 rige la materia de arbitraje comercial en Brasil, la cual, es generalmente considerada como una jurisdicción *pro-arbitraje*, en la medida en que los tribunales estatales generalmente prefieren en mayor medida el desarrollo autónomo de procedimientos arbitrales y evitan las intervenciones judiciales indebidas que suelen suceder en otras jurisdicciones de Latinoamérica. Al igual que la legislación mexicana, la Ley de Arbitraje Brasileña estuvo inspirada en diversos principios y disposiciones contenidas en la Ley Modelo de la CNUDMI.

⁴⁸ Born, Gary B. Ob cit. p. 2607. (Consulta: 1 de febrero de 2026)

Cabe señalar que, antes de 2015, la Ley de Arbitraje Brasileña no contenía un régimen respecto de la adopción de medidas cautelares en auxilio del arbitraje. Ante este vacío legislativo, el Tribunal Superior de Justicia de Brasil, a través de criterios judiciales, autorizó a los tribunales estatales a dictar medidas provisionales destinadas a preservar la eficacia del arbitraje.

Posteriormente, mediante una reforma legislativa en 2015, la Ley de Arbitraje Brasileña fue reformada para incorporar el Capítulo IV-A, integrado por los artículos 22-A y 22-B, mediante los cuales se estableció expresamente un régimen aplicable a las medidas cautelares y de urgencia en el contexto de un procedimiento de arbitraje, en los siguientes términos:

Particularmente, el artículo 22-A introdujo la posibilidad de que *“antes de iniciar el arbitraje, las partes podrán solicitar medidas provisionales de protección y medidas urgentes ante un tribunal judicial”*⁴⁹. Lo interesante es que dicha redacción limita temporalmente la intervención judicial para el dictado de medidas cautelares únicamente al momento previo al inicio del arbitraje y a la constitución del Tribunal Arbitral.

De manera complementaria, el artículo 22-B de la Ley de Arbitraje Brasileña establece que *“una vez iniciado el arbitraje, los árbitros tendrán competencia para mantener, modificar o revocar las medidas provisionales o urgentes otorgadas por la Autoridad Judicial”*, añadiéndose que *“si el procedimiento arbitral ya ha sido iniciado, la solicitud de medidas cautelares y medidas urgentes se dirigirá directamente al árbitro”*.

En ese sentido desde el momento en que se constituye el Tribunal Arbitral, los tribunales estatales de manera inmediata y automática pierden su competencia para conocer y pronunciarse sobre las medidas cautelares. Lo cual, refleja la adopción completa del principio *kompetenz-kompetenz* en la Ley de Arbitraje Brasileña.⁵⁰

⁴⁹ Traducción al inglés de la Ley N° 9.307/1996. Disponible en: [https://www.arbiter.com.sg/pdf/laws/Brazilian%20Arbitration%20Act%20\(Law%20no.%209.307\).pdf](https://www.arbiter.com.sg/pdf/laws/Brazilian%20Arbitration%20Act%20(Law%20no.%209.307).pdf) (Consulta: 26 de febrero de 2026)

⁵⁰ Fernández, Michael Alexander; Vaughn, Gustavo Favero; y Ponzini, Fernando Figueiredo. **“Provisional Measures in Aid of Arbitration in Brazil.”** The American Review of International Arbitration (ARIA), Columbia Law School, 9 de enero de 2023. Disponible en línea: <<https://aria.law.columbia.edu/provisional-measures-in-aid-of-arbitration-in-brazil/>> (Consulta: 26 de febrero de 2026)

Ahora bien, esto no implica que el Tribunal Arbitral no pueda asistirse de los tribunales estatales en caso de ser necesario. Al igual que en la legislación mexicana, si una de las partes no cumple con alguna medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral, este puede solicitar el auxilio judicial para su ejecución forzosa. No obstante, el juez no puede revisar el fondo de la medida dictada por el Tribunal Arbitral, y únicamente puede negarse a ejecutarla si no se cumple con algún requisito formal para su ejecución.

De esta manera, el legislador brasileño, partiendo de los principios de *kompetenz-kompetenz* e intervención judicial mínima, ambos previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI, adoptó un sistema que logra una mejor armonización de estos principios con el de competencia concurrente, puesto que no elimina por completo la intervención judicial en materia de medidas cautelares, sino que la limita a ciertos momentos específicos del procedimiento arbitral y refuerza la autonomía del Tribunal Arbitral para para conocer y decidir sobre cualquier aspecto relacionado con la controversia sometida al arbitraje. Esto es, a final de cuentas, el espíritu que persigue la Ley Modelo de la CNUDMI.

2. La Ley No. 489-08 (la “Ley de Arbitraje Dominicana”)

La Ley No. 489-08 del 30 de diciembre de 2008 rige la materia de arbitraje comercial en República Dominicana. Al igual que la Ley de Arbitraje Brasileña, es considerada una legislación pro-arbitraje cuyas disposiciones favorecen la autonomía y la autoridad del Tribunal Arbitral para conducir el procedimiento de arbitraje, inspirándose en los principios contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI

El artículo 13 de la Ley de Arbitraje Dominicana adopta el principio de competencia concurrente, en términos similares a los previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI, y por ende, al artículo 1425 del Código de Comercio mexicano, en tanto que permite que una parte “*ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas*”.

En ese sentido, el legislador dominicano no estableció restricciones al tribunal judicial para dictar medidas cuando el Tribunal Arbitral ya se encuentra constituido, como en el caso de Brasil. Por lo tanto, la elección entre acudir ante el foro judicial o el Tribunal Arbitral dependerá, en gran medida, de consideraciones prácticas y estratégicas de las partes.⁵¹

Sin embargo, el artículo 13 de la Ley de Arbitraje Dominicana además establece que *“en caso de que una decisión del Tribunal Arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del Tribunal Arbitral deberá ser reconocida e imponerse”*.

De esta manera, aunque la Ley de Arbitraje dominicana no impide a los tribunales estatales dictar medidas cautelares una vez que se haya iniciado el arbitraje e incluso se haya constituido el tribunal arbitral, sí le confiere la facultad al tribunal arbitral de modificar o revocar dichas medidas adoptadas en la sede judicial, dándole un papel más protagónico a diferencia de otras legislaciones.

Mediante esta disposición, el legislador dominicano buscó procurar que, una vez que el Tribunal Arbitral se haya constituido, pueda tomar control del proceso, lo cual necesariamente requiere la facultad de decidir si deben ratificarse, modificarse o revocarse las medidas cautelares dictadas en la sede judicial.

Como señalan Peña Rodríguez y Arcalá Fernández, esta facultad de revisión conferida al Tribunal Arbitral, es un elemento de suma relevancia en la Ley de Arbitraje Dominicana, puesto que evita que los tribunales estatales interfieran indebidamente en las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral.

De esta manera, se promueve un mayor equilibrio entre las decisiones tomadas por la jurisdicción judicial y aquellas adoptadas por los árbitros, lo cual, fortalece la eficiencia y eficacia del proceso arbitraje, consolidándolo más aun como un medio alternativo de solución de controversias.⁵²

⁵¹ Peña Rodríguez, Marcos y Arcalá Fernández, María. **Eficacia de las medidas cautelares en el arbitraje en República Dominicana**. Iuris Forum, N.º 6, julio 2023. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, pp. 10–18. ISSN (en línea): 2811-4949. Disponible en línea: Revista Iuris Forum <<https://www.pucmm.edu.do/publicaciones/revista-iuris-forum>> (p. 11) (Consulta: 1 de febrero de 2026)

⁵² Ídem., p. 15.

D. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN EN MÉXICO

El diseño adoptado en las legislaciones de Brasil y República Dominicana evidencia que los principios de competencia concurrente e intervención judicial mínima, ambos reconocidos tanto a nivel legislativo como jurisprudencial como principios rectores en el sistema mexicano de arbitraje, pueden armonizarse de manera que se fortalezca la autonomía del Tribunal Arbitral en materia de medidas cautelares.

Desde esta perspectiva, sí es viable implementar en México un sistema similar al adoptado en dichas jurisdicciones, sin que ello implique soslayar la competencia concurrente prevista en el artículo 1425 del Código de Comercio, pues el otorgamiento de mayores facultades al Tribunal Arbitral sería la evolución coherente del régimen jurídico de arbitraje mexicano.

Ahora bien, a primera vista resulta evidente que los modelos adoptados en Brasil y República Dominicana presentan diferencias relevantes en cuanto al alcance de las facultades conferidas al Tribunal Arbitral y al grado en que limitan la intervención de los tribunales estatales en materia de medidas cautelares.

Por un lado, el modelo brasileño restringe de manera más estricta la intervención judicial, desplazando por completo la competencia hacia el Tribunal Arbitral la para conocer de la solicitud de medidas cautelares, una vez que este se haya constituido. Por otro lado, el sistema dominicano mantiene el esquema de competencia concurrente, pero reconoce expresamente la facultad del Tribunal Arbitral para revisar, modificar o dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas por las autoridades judiciales.

Desde esta óptica, el modelo dominicano ofrece un punto intermedio que armoniza de forma más equilibrada la competencia concurrente y la autonomía del Tribunal Arbitral, lo cual podría facilitar su incorporación al régimen mexicano de arbitraje. Mantener este equilibrio resulta particularmente relevante, pues eliminar por completo la posibilidad de acudir a la sede judicial para solicitar medidas cautelares

podría interpretarse como una restricción al derecho de acceso a la justicia y, eventualmente, ser cuestionado desde la óptica del principio de progresividad⁵³.

En este sentido, lo que aquí se propone no es suprimir la facultad de las partes de acudir ante los tribunales estatales para solicitar medidas cautelares, sino adoptar un modelo similar al de República Dominicana, en el cual, aun cuando subsista dicha posibilidad, el Tribunal Arbitral, una vez constituido, cuente con la facultad de revisar las medidas adoptadas en sede judicial, de tal manera que su decisión prevalezca frente a aquella del juez.

Conforme a estas consideraciones, se propone reformar los artículos 1425 y 1433 del Código de Comercio para incorporar expresamente dicha facultad, quedando su redacción en los siguientes términos:

“Artículo 1425.- Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes éste tendrá la facultad de modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial en relación con la controversia sometida a arbitraje. La decisión del Tribunal Arbitral deberá ser reconocida y acatada por la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 1479.”

“Artículo 1433.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El Tribunal Arbitral podrá igualmente modificar o dejar sin efectos las medidas cautelares provisionales dictadas por la autoridad judicial.

El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.”

⁵³ Al respecto, el principio de progresividad es un principio interpretativo contenido en el artículo 1 constitucional que obliga a todas las autoridades a ampliar el alcance y protección de los derechos humanos de manera gradual, prohibiendo la regresividad o retrocesos injustificados en los niveles de garantía ya alcanzados.

Mediante estas modificaciones, se mantiene la competencia concurrente y se añade que, en caso de que el Tribunal Arbitral modifique o revoque una medida cautelar previamente dictada por la autoridad judicial, esta última deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Arbitral y ejecutar dicha decisión (*revocando o modificando las medidas, en su caso*) en los términos del artículo 1479 del Código de Comercio.

CONCLUSION

En el presente trabajo se analizó el alcance de las facultades del Tribunal Arbitral frente a las medidas cautelares dictadas por tribunales estatales en el contexto del arbitraje comercial, a la luz del principio de competencia concurrente contenido en el artículo 1425 del Código de Comercio. El objetivo central de este análisis fue determinar si, dentro del marco jurídico mexicano de arbitraje, resulta jurídicamente viable reconocer al Tribunal Arbitral facultades para revisar, modificar o dejar sin efectos las medidas cautelares previamente adoptadas por la autoridad judicial en auxilio del arbitraje.

Para responder esta cuestión, en primer término, se examinó el concepto y naturaleza del arbitraje comercial como un mecanismo alternativo de solución de controversias sustentado en la autonomía de la voluntad de las partes, mediante el cual estas deciden sustraer su controversia de la jurisdicción estatal y encomendar su resolución a un tercero de su confianza.

Posteriormente, se analizó la evolución histórica del marco normativo que regula la interacción entre el arbitraje y la judicatura, así como los principios estructurales que rigen el régimen mexicano de arbitraje. En particular, se destacó cómo el ordenamiento jurídico mexicano, siguiendo la influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI, ha adoptado los principios de intervención judicial mínima y *kompetenz-kompetenz* como ejes rectores de la relación entre los tribunales estatales y los tribunales arbitrales. Dichos principios delimitan el ámbito de actuación de la autoridad judicial dentro del procedimiento arbitral y reconocen al Tribunal Arbitral como el órgano natural para conocer y resolver la controversia sometida a arbitraje.

Asimismo, se examinó la regulación del arbitraje comercial a nivel internacional, con especial énfasis en aquellas jurisdicciones que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI. De dicho análisis se desprende una tendencia clara hacia el reconocimiento de mayores facultades a los tribunales arbitrales y hacia la reducción de la intervención judicial dentro del procedimiento arbitral, incluso en materias que históricamente se consideraban reservadas a la jurisdicción estatal.

A partir de estos fundamentos, se llegó a la conclusión que no solo es jurídicamente viable que el Tribunal Arbitral cuenta con la facultad expresa de revisar las

medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, sino que también es la solución más acorde con los principios estructurales que rigen al arbitraje y cumplen con la finalidad de preservar su eficacia, ante la posibilidad de que la autoridades judiciales dicten medidas que disrumpan el arbitraje, ya sea por falta de especialización, por adoptar medidas sin un conocimiento integral de la controversia o por el uso estratégico de la jurisdicción estatal para eludir el arbitraje.

Una vez alcanzada esta conclusión, el trabajo recurrió al derecho comparado con el fin de contar con un marco normativo de referencia para una eventual implementación de dichas facultades al régimen mexicano de arbitraje comercial. En este sentido, se analizó la regulación vigente en Brasil y en la República Dominicana, cuyos ordenamientos reconocen expresamente la facultad del Tribunal Arbitral para revisar o modificar medidas cautelares previamente dictadas por un juez estatal.

Partiendo de lo anterior, uno de los principales aportes del presente trabajo es la propuesta legislativa para reformar los artículos 1425 y 1433 del Código de Comercio, con el fin de que se reconozca expresamente la facultad del Tribunal Arbitral para modificar o revocar las medidas cautelares previamente adoptadas por la autoridad judicial, una vez que se haya constituido. La propuesta aquí planteada adopta un modelo similar al de Republica Dominicana, que no elimina la competencia concurrente en esta materia, pero sí establece la prevalencia de la decisión del tribunal respecto de las medidas cautelares relacionadas con la controversia sometida a arbitraje.

Entre los principales aprendizajes derivados de esta investigación destaca la relevancia del derecho comparado y del derecho internacional como fuentes de referencia para la evolución del derecho del arbitraje. A diferencia de otras áreas del Derecho, el arbitraje comercial internacional se caracteriza por una notable convergencia entre distintos ordenamientos jurídicos, fenómeno que se explica en gran medida por la influencia de instrumentos internacionales como la Ley Modelo de la CNUDMI.

Gracias a esta influencia, numerosas legislaciones alrededor del mundo comparten estructuras similares y se inspiran en los mismos principios fundamentales, lo que permite que el análisis comparado constituya una herramienta particularmente valiosa para identificar soluciones normativas que puedan fortalecer los sistemas jurídicos nacionales.

Dicho lo anterior, no sobare mencionar que este trabajo presenta ciertas limitantes, Particularmente, la reforma aquí propuesta necesariamente generaría implicaciones procesales respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales en auxilio del arbitraje.

Como se mencionó antes, actualmente las medidas cautelares adoptadas por un juez en auxilio del arbitraje pueden ser impugnadas a través del amparo indirecto, de tal suerte que, la reforma aquí propuesta podría generar escenarios en los que, de manera simultánea, una parte promueva el juicio de amparo y, paralelamente, solicite la revisión de la medida ante el Tribunal Arbitral; o bien, situaciones en las que cada parte acuda a foros distintos para controvertir la misma medida cautelar.

Esto da lugar a nuevas interrogantes respecto de la manera de solucionar cada uno de estos posibles escenarios, lo cual, por su complejidad, podría constituir una nueva línea de investigación. Sin embargo, dicho análisis esconde el objeto del presente trabajo, ya que implicar a examinar la naturaleza y alcances del juicio de amparo frente a las decisiones adoptadas en el marco del arbitraje comercial, así como posibles reformas complementarias a la Ley de Amparo con el fin de garantizar una implementación integral de la propuesta legislativa aquí planteada

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a un análisis más profundo, considero que estos escenarios deben solucionarse de tal manera que se de preferencia a la solución del Tribunal Arbitral. Esto podría lograrse, por ejemplo, estableciendo en el propio Código de Comercio que la solicitud de revisión ante el Tribunal Arbitral se considerara como el ejercicio de un medio de defensa (*con el fin de actualizar de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo*⁵⁴) o bien, en el caso de que el Tribunal Arbitral ya haya modificado o revocado la medida dictada por la autoridad judicial, reconociendo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI de la Ley de Amparo⁵⁵.

⁵⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

⁵⁵ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Finalmente, considero relevante destacar que, en un inicio, la idea de reconocer al Tribunal Arbitral facultades de revisión respecto de las medidas cautelares dictadas por un tribunal estatal me parecía, aunque adecuada, una postura difícil de sostener.

Sin embargo, el desarrollo de este trabajo me permitió advertir que dicha dificultad únicamente aparece si se trata de analizar el arbitraje desde la lógica tradicional del litigio. Bajo aquella, es lógico asumir que toda decisión adoptada por un juez debe prevalecer necesariamente frente a la actuación de cualquier particular. No obstante, el arbitraje obedece a una lógica distinta, fundada en la autonomía de la voluntad de las partes y en el reconocimiento del tribunal arbitral como el órgano designado para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de que el Tribunal Arbitral revise o modifique medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales no debe entenderse como una facultad ajena al sistema jurídico, sino como una evolución natural de las facultades del Tribunal Arbitral, coherente con los principios estructurales que rigen el arbitraje y que además se encuentra orientada a reforzar su autonomía y consolidación como un mecanismo eficaz de solución de controversias.

BIBLIOGRAFIA

A. DOCTRINA

Bucy, Dana Renée. **“How to Best Protect Party Rights: The Future of Interim Relief in International Commercial Arbitration Under the Amended UNCITRAL Model Law.”** American University International Law Review, vol. 25, núm. 3, 2010, pp. 579-609. Disponible en línea: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1076&context=auilr>.

Caivano, Roque J., y Ceballos Ríos, Natalia M. **El principio *kompetenz-kompetenz*, revisitado a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina.** THĒMIS-Revista de Derecho, núm. 77, enero-junio de 2020. Disponible en línea: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23423>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). **Situación actual de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.** Disponible en línea: Naciones Unidas, UNCITRAL Texts on Arbitration. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status

Cremades, Bernardo M.. **Consolidación de la Autonomía de la Voluntad en España: El Convenio Arbitral.** Publicado en Tratado de Derecho Arbitral, Instituto Peruano de Arbitraje. 31 de agosto de 2011, España. (p. 668). Disponible en línea: Cremades y Asociados <https://www.cremades.com/consolidacion-de-la-autonomia-de-la-voluntad-en-espana-el-convenio-arbitral/>.

Cuadra Ramírez, José Guillermo. **Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN

<<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>>

Fernández López, Alberto. **El Rol de las Judicaturas en el Arbitraje Comercial Internacional**. Disponible en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/11.pdf>>.

Fernández, Michael Alexander; Vaughn, Gustavo Favero; y Ponzini, Fernando Figueiredo. **“Provisional Measures in Aid of Arbitration in Brazil.”** The American Review of International Arbitration (ARIA), Columbia Law School, 9 de enero de 2023. Disponible en línea: <<https://aria.law.columbia.edu/provisional-measures-in-aid-of-arbitration-in-brazil/>>

Fernández Rozas, José Carlos. **La Constitución Mexicana y el Arbitraje Comercial**. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5791/7635>>

Freyer, Dana H. **“The United States Federal Arbitration Act and the UNCITRAL Model Law: How and Why are They Different?”** IPBA Journal, International Bar Association, septiembre de 2006. Disponible en línea: <<https://www.skadden.com/-/media/Files/Publications/2006/08/The-United-States-Federal-Arbitration-Act.pdf>>

González de Cossío, Francisco. **Definición de Arbitraje**. México. Disponible en línea: <<https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/DEFINICION%20DE%20ARBITRAJE.pdf>>.

González de Cossío, Francisco. **Medidas Precautorias en Arbitraje**. **Revista de Investigaciones Jurídicas**. Disponible en línea: GDCA <<https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/MEDIDAS%20PRECAUTORIAS%20EN%20ARBITRAJE.pdf>>.

González de Cossío, Francisco. **“Medidas precautorias dictadas por tribunales mexicanos en apoyo al arbitraje.”** Disponible en línea: Colección Foro de la Barra

Mexicana. Diagnóstico y propuestas sobre los sistemas de impartición de justicia en México. Tomo II. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. <<https://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/MEDIDAS%20PRECAUTORIAS%20DICTADAS%20POR%20TRIBUNALES%20MEXICANOS.pdf>> .

Guerrero Galván, Luis René y Castillo Flores, José Gabino. “*Artículo 17: Introducción histórica.*”. En: **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones**. México, 2019. Disponible en Línea: Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/3.pdf>> .

Herrmann, Gerold. **The Arbitration Agreement as the Foundation of Arbitration and its Recognition by the Courts**. En: ICCA Congress Series No. 6, Bahrain, 1993. (41-50).

Kielmanovich, Jorge. **Medidas Cautelares**. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.

Lázzari, Eduardo N. **Medidas Cautelares**. Buenos Aires, Platense, 1997.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de junio de 1985 (resolución 40/72) y enmendada el 7 de julio de 2006. Disponible en línea: Naciones Unidas, UNCITRAL Texts on Arbitration. <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration> .

Millar, Brian. **Applicable Laws for Limitation Periods: Blurring Substantive and Procedural Lines in International Commercial Arbitration (Part One)**. Kluwer Arbitration Blog, 7 de octubre de 2023. Disponible en línea: Wolters Kluwer Legal Blogs <<https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/applicable-laws-for-limitation-periods-blurring-substantive-and-procedural-lines-in-international-commercial-arbitration-part-one/>> .

Mueller García, Christa y Ochoa Quintana, Antonio. **Who Prevails? The Powers of the Arbitrator With Respect to Court-Ordered Interim Measures in Mexico.** Kluwer Arbitration Blog, 20 de enero de 2024. Disponible en línea: Wolters Kluwer Legal Blogs <<https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/who-prevails-the-powers-of-the-arbitrator-with-respect-to-court-ordered-interim-measures-in-mexico/>>.

Naranjo Vallejo, Juan Pablo. **Antecedentes Históricos de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.** 2022 Disponible en línea: Una Revista de Derecho <<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f1771fd5-436a-4f58-81bf-79b866cf31d2/content>>.

Pahmphilis, Dean y Franco, Francisco. **“Interim Relief Including Emergency Arbitrator in Construction Arbitration.”** Agosto 13, 2025. Disponible en línea: Global Arbitration Review. The Guide to Construction Arbitration. Sixth Edition. <<https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-construction-arbitration/sixth-edition/article/interim-relief-including-emergency-arbitrator-in-construction-arbitration/download>>.

Peña Rodríguez, Marcos y Arcalá Fernández, María. **Eficacia de las medidas cautelares en el arbitraje en República Dominicana.** Iuris Forum, N.º 6, julio 2023. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, pp. 10–18. ISSN (en línea): 2811-4949. Disponible en línea: Revista Iuris Forum <<https://www.pucmm.edu.do/publicaciones/revista-iuris-forum>>

Pineda, Maximiliano y Manuel Llorenz. Gustavo. **Mexico: The judiciary strikes back... in aid of arbitration.** The Arbitration Review of the Americas. 25 de julio de 2019. Disponible en línea: Global Arbitration Review <<https://globalarbitrationreview.com/review/the-arbitration-review-of-the-americasarchived/2020/article/mexico-the-judiciarystrikes-back-in-aid-of-arbitration>>.

Savić, Milica. **Seat of Arbitration**. Jus Mundi, 19 de junio de 2023. Disponible en línea: Jus Mundi <<https://jusmundi.com/en/document/publication/en-seat-of-arbitration>>.

Simonova, Anastasia. **Applicable Law to the Proceeding**. Jus Mundi, 17 de septiembre de 2025. Disponible en línea: Jus Mundi. <<https://jusmundi.com/en/document/publication/en-applicable-law-to-the-proceeding>>.

B. LEGISLACIÓN

Código de Comercio. (P.O. diciembre 13, 1889/ noviembre 14, 2025).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. febrero 5, 1917/ octubre 15, 2025).

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (P.O. enero 26, 2024).

C. JURISPRUDENCIA

Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del estado. Tesis Aislada. Amparo en revisión 278/2012. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. (SJF y su Gaceta: Décima Época, T.III, Enero, 2013, p. 1723). Registro Digital: 2004630.

Arbitraje. Implicaciones normativas derivadas de su constitucionalización a partir de la reforma de junio de 2008. Tesis Aislada. Amparo directo 71/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro 40, Tomo I, Marzo, 2017, p. 438). Registro Digital: 2014010.

Arbitraje comercial. Su legislación es especializada y por ende, excluyente de normas generales. Tesis Aislada. Amparo en revisión 255/2010. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXXII, diciembre, 2010, p. 1734). Registro Digital: 163413.

Arbitraje forzoso. Su concepción jurídica. Tesis Aislada. Amparo en revisión 131/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXX, septiembre, 2009, p. 432). Registro Digital: 166506.

Arbitraje voluntario. Su concepción jurídica. Tesis Aislada. Amparo en revisión 131/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXX, septiembre, 2009, p. 435). Registro Digital: 166501.

Arbitraje. Su concepto genérico y su finalidad. Tesis Aislada. Amparo en revisión 131/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXX, septiembre, 2009, p. 432). Registro Digital: 166504.

Juicio arbitral. Se rige por los principios de autonomía de la voluntad o voluntariedad y de mínima intervención. Tesis Aislada. Contradicción de tesis 22/2019. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época, Libro 84, Marzo, 2021, T. III, p. 2549). Registro Digital: 2022901.

Materia de arbitraje. es fijada por libre voluntad de las partes cuando no es contraria a la ley. Tesis Aislada. Amparo en revisión 195/2010. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXXIII, Mayo, 2011, p. 1216). Registro Digital: 162088.

Medidas cautelares en materia mercantil. Es improcedente decretarlas si tienen por objeto inhibir o impedir que una persona ejerza ante los tribunales las acciones correspondientes, pues ello implica vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción. Tesis Aislada. Amparo en revisión 4/2021. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Undécima Época, Libro 13, Mayo, 2022, T. V, p. 4679). Registro Digital: 2024663.

Procedimiento para la adopción judicial de medidas cautelares vinculadas al arbitraje. está sujeto a discreción amplia del juzgador. Tesis Aislada. Amparo en revisión 41/2016. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época, Libro 34, septiembre, 2016, T. IV, p. 2878). Registro Digital: 2012480.

Providencias precautorias en materia mercantil. cuando la solicitud de la medida no se funda en los casos que prevé el artículo 1168 del código de comercio, la restricción contenida en el artículo 1171 de la misma ley para dictarlas, no impide la aplicación supletoria de las medidas de aseguramiento previstas en los numerales 384 a 388 del código federal de procedimientos civiles (abandono parcial de las tesis 1a. lxxix/2007 y 1a. lxxxi/2007). Jurisprudencia. Contradicción de tesis 415/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XXI, Junio, 2013, T. 1, p. 552). Registro Digital: 2003884.

Remisión al procedimiento arbitral. las partes pueden solicitarla como excepción, incidentalmente al contestar la demanda o con posterioridad hasta antes de pronunciar sentencia que resuelva el fondo (interpretación del artículo 1424 del código de comercio). Tesis Aislada. Amparo en revisión 14/2005. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF y su Gaceta: Novena Época, T. XXII, Diciembre, 2005, p. 2755). Registro Digital: 176471.